

Oficio. 01691

Quito, 26 de junio de 2015

Señor doctor

Humberto Sierra Porto

Presidente

Corte Interamericana de Derechos Humanos

San José, Costa Rica

Presente

Señor Presidente,

Me refiero al caso CDH – 15-2014, ref.: Herrera Espinoza y otros vs. Ecuador, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento de la Corte Interamericana, presento la contestación del Estado ecuatoriano en los siguientes términos:

I. HECHOS

Los hechos del caso se desarrollaron en 1994, en que la Policía Nacional del Ecuador desplegó un operativo de seguimiento e investigación en materia de antinarcóticos, denominado “Operativo Linda”, lo cual implicó que con la respectiva orden judicial, se realicen allanamientos de varios inmuebles y se lleven a cabo detenciones de los presuntos implicados en las acciones delictivas. Como obvia consecuencia de los delitos, se dispusieron órdenes de prisión preventiva contra los implicados y se instauraron procesos penales que culminaron con sentencias en contra de los infractores.

Se precisa que, entre los participantes de las actividades ilícitas se encontró a los señores Jorge Eliécer Herrera Espinoza, Luis Jaramillo González (ambos de nacionalidad colombiana), Eusebio Domingo Revelles (de nacionalidad española) y Emmanuel Cano o Alfonso García (de nacionalidad francesa), quienes son las presuntas víctimas en este proceso interamericano. A partir de esta situación, a continuación se describirá la investigación desarrollada por la Policía Nacional, el proceso judicial en materia penal, y las acciones iniciadas por el señor Eusebio Domingo Revelles para recuperar su libertad, a través de la garantía constitucional del habeas corpus.

a) Investigación policial, allanamientos y órdenes de detención emitidas por la Intendencia General de Policía

A inicios de 1994, los servicios de inteligencia de la Policía Nacional, obtuvieron información reservada sobre las operaciones ilícitas a las que estaba dedicada una banda internacional de narcotraficantes que operaba en Colombia, Ecuador, Perú y España, que exportaban clorhidrato de cocaína originario de Colombia, haciendo de Ecuador el puerto de partida de la droga¹.

Con este antecedente, los servicios de inteligencia iniciaron las respectivas investigaciones a fin de identificar a los integrantes de esta banda delictiva, logrando conocer que en una bodega situada al norte de la ciudad de Quito, se encontraba una indeterminada cantidad de clorhidrato de cocaína perteneciente a la señora Alba Tinitana, a quien procedieron a hacerle un seguimiento desde el 28 julio hasta los primeros días de agosto de 1994, verificando que desde esa noche, se

¹ **Anexo 1:** Informe policial N° 134-JPEIP-94 del caso P1-201-JPEIP-94 de 8 de agosto de 1994.

reunía con varios ciudadanos de nacionalidad extranjera, quienes se hospedaban en distintos hoteles dentro de la ciudad, y también fueron investigados².

El 2 de agosto de 1994, el Jefe Provincial de Policía e Interpol de Pichincha, solicitó al Intendente General de Policía de Pichincha, (autoridad con funciones jurisdiccionales)³, la autorización para el allanamiento de tres inmuebles situados en diferentes sectores de la ciudad de Quito, con sustento en la existencia de graves presunciones de que en dichos lugares estarían ocultos: armamento, municiones y drogas; así como también se solicitó al Intendente, ordene la detención de las personas que estén involucradas con los ilícitos⁴.

En atención al requerimiento policial, el mismo 2 de agosto, el Intendente General de Policía de Pichincha emitió una providencia en la cual dispuso que de conformidad con el artículo 203, numeral 3 del Código de Procedimiento Penal,⁵ se proceda al allanamiento de los

² **Anexo 1:** Informe policial N° 134-JPEIP-94 del caso P1-201-JPEIP-94 de 8 de agosto de 1994.

³ **Anexo 2:** Código de Procedimiento Penal, Registro Oficial Suplemento, N° 511, de 10 de junio de 1983. Artículo 4

⁴ **Anexo 3:** Oficio N° 2182-JPEIP-CP-1-94 DE 2 de 2 de agosto de 1994, suscrito por el TCrnel. Fausto Egas Benvides, Jefe Provincial de Estupefacientes e Interpol de Pichincha.

⁵ **Anexo 2:** Código de Procedimiento Penal de 1983, Art. 203.- "La vivienda de un habitante del Ecuador no puede ser allanada sino en los casos siguientes:

- 1.- Cuando se trate de aprehender a una persona contra la que se haya librado mandamiento de prisión preventiva o se haya pronunciado sentencia condenatoria o pena de prisión o reclusión;
- 2.- Cuando se persiga a una persona que ha cometido delito flagrante;
- 3.- Cuando se trate de impedir la consumación de un delito que se está cometiendo o de socorrer a las víctimas;
- 4.- Cuando el cónyuge, el padre, la madre o la persona que tenga a otra bajo su inmediata responsabilidad o cuidado reclame la entrega del cónyuge, del hijo, del pupilo o del menor que haya sido plagiado o raptado;

inmuebles, en los cuales existía presunciones de que se encontraban ocultos armamentos, municiones y drogas.⁶ De igual modo, el Intendente ordenó que de encontrarse en los inmuebles allanados, armas y municiones, se realice su incautación y, de haber detenidos, se procediera conforme lo establecido en los artículos 172 y 173 del Código de Procedimiento Penal⁷, es decir se detenga a los involucrados por 48 horas, con fines investigativos.

En la tarde del día 2 de agosto de 1994, en diferentes lugares de la capital del Ecuador, agentes de la Interpol procedieron a la detención de doce personas, entre ellas, los peticionarios, señores Jorge Herrera Espinoza, Luis Jaramillo González y Eusebio Domingo Revelles, quienes

5.- Cuando el Juez trate de recaudar la cosa sustraída o reclamada o los objetos que constituyen medios de prueba; y,

6.- En caso de inundación, incendio o cuando fuere necesario prestar inmediata ayuda a los moradores, contra un peligro actual o inminente.

En los casos de los numerales 2, 3, 4 y 6, procederá el inmediato allanamiento, sin formalidad alguna.”

⁶ **Anexo 4:** Intendencia General de Policía de Pichincha, providencia de fecha 2 de agosto de 1994.

⁷ **Anexo 2:** Código de Procedimiento Penal de 1983, Art. 172.- Con el objeto de investigar la comisión de un delito, antes de iniciada la respectiva acción penal, el Juez competente podrá ordenar la detención de una persona, sea por conocimiento personal o por informes verbales o escritos de los agentes de la Policía Nacional o de la Policía Judicial o de cualquier otra persona, que establezcan la constancia del delito y las correspondientes presunciones de responsabilidad.

Esta detención se ordenará mediante boleta que contendrá los siguientes requisitos:

- 1.- Los motivos de la detención;
- 2.- El lugar y la fecha en que se la expide; y,
- 3.- La firma del Juez competente

Para el cumplimiento de la orden de detención se entregará dicha boleta a un Agente de la Policía Nacional o de la Policía Judicial.

Art. 173.- La detención de que trata el artículo anterior no podrá exceder de cuarenta y ocho horas, y dentro de este término, de encontrarse que el detenido no ha intervenido en el delito que se investiga, inmediatamente se lo pondrá en libertad. En caso contrario, se iniciará el respectivo proceso penal, y si procede, se dictará auto de prisión preventiva.

fueron detenidos de manera conjunta en un mismo lugar⁸ y el señor Emmanuel Cano o Alfonso García, en un sitio distinto en compañía de otros dos involucrados.⁹

El 3 de agosto de 1994, el Jefe Provincial Policía e Interpol de Pichincha, mediante comunicación dirigida al señor Intendente General de Policía de Pichincha, informó que el día anterior, 2 de agosto de 1994, en diferentes horas y lugares, se detuvo a los ciudadanos Jorge Eliécer Herrera Espinoza, Alfonso Jaramillo González, Eusebio Domingo Revelles, Emmanuel Cano o Alfonso García, Fabio Hugo Carrero Lara, Pablo Vargas Vera, Oscar Hernando Acosta Ramírez, Carlos Vicente Sánchez Ojeda, Carlos Vicente Sánchez Yépez, Alba Rosario Tinitana Ludeña y Nexi Irene Calderón Tinitana¹⁰. En este documento, se solicitó al Intendente de Policía que legalice las detenciones de los mencionados ciudadanos, quienes estaban siendo investigados por el delito de tráfico internacional de drogas¹¹.

El Intendente General de Policía de Pichincha, mediante providencia del mismo 3 de agosto de 1994, ordenó y legalizó la detención de las personas antes nombradas, con fines investigativos, por el término de cuarenta y ocho horas conforme lo determinaba la norma procesal penal entonces vigente¹².

⁸ **Anexo 5:** Parte policial de detención de los señores Jorge Herrera Espinoza, Luis Jaramillo González y Eusebio Domingo Revelles de fecha 2 de agosto de 1994

⁹ **Anexo 6:** Parte policial de detención del señor Emmanuel Cano o Alfonso García.

¹⁰ **Anexo 7:** Oficio N° 2197/JPEIP/94 de 3 de agosto de 1994, suscrito por el TCrnel. Edgar Benavides, Jefe Provincial de Estupefacientes e Interpol de Pichincha (anexo)

¹¹ **Anexo 7:** Ibíd.

¹² **Anexo 2:** Código de Procedimiento Penal de 1983, Art. 173.- “La detención [...] no podrá exceder de cuarenta y ocho horas, y dentro de este término, de encontrarse que el detenido no ha intervenido en el delito que se investiga, inmediatamente se lo pondrá en libertad. En caso contrario, se iniciará el respectivo proceso penal, y si procede, se dictará auto de prisión preventiva”.

Posteriormente, el 4 de agosto de 1994, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 54 del Código de Procedimiento Penal, vigente a la fecha de los acontecimientos, rindieron versión los señores Jorge Eliecer Herrera Espinoza y el señor Emmanuel Cano o Alfonso García, en presencia del Dr. Jorge Andrade, Fiscal Segundo de lo Penal de Pichincha y el agente investigador de la Policía¹³. De igual manera, el 5 de agosto de 1994, rindieron sus versiones los señores Luis Alfonso Jaramillo González y el señor Eusebio Domingo Revelles, en presencia del mismo Fiscal Segundo de lo Penal de Pichincha y el agente investigador de la Policía¹⁴. Durante estas diligencias, transcritas en las respectivas actas, las mencionadas personas afirmaron que lo declarado fue en forma libre y voluntaria, sin presión física o moral de ninguna clase¹⁵.

Cabe manifestar que durante las versiones pre-sumariales, los detenidos fueron sometidos a reconocimientos médicos, de los cuales se desprende que se encontraban en buen estado de salud, con signos vitales y funcionales normales¹⁶. De igual manera, se cumplió con lo determinado en la ley procesal penal de la época, que disponía que estas declaraciones, debían ser suscritas por el involucrado, el agente policial investigador y el agente fiscal¹⁷, lo que efectivamente sucedió.

¹³ **Anexo 8:** Actas de versiones de los señores Jorge Eliecer Herrera Espinoza y el señor Emmanuel Cano o Alfonso García

¹⁴ **Anexo 9:** Actas de versiones de los señores Eusebio Revelles y Alfonso Jaramillo.

¹⁵ **Anexo 8 y 9:** Ibid.

¹⁶ **Anexo 10:** Reconocimientos médicos por parte de la Sanidad de la Policía Nacional de fecha 5 de agosto de 1994, de los señores Jorge Herrera Espinoza, Emmanuel Cano o Alfonso García, Luis Alfonso Jaramillo González y Eusebio Domingo Revelles. (anexo)

¹⁷ **Anexo 2:** Código de Procedimiento Penal del Ecuador, Registro Oficial 511 de 10 de junio de 1983, art. 54.

b) Proceso Penal seguido contra las presuntas víctimas por el delito de tráfico de estupefacientes (juicio penal 1224-96)

Como diligencia previa, incorporada al proceso penal, a petición del representante de los procesados¹⁸, el Juez Décimo de lo Penal de Pichincha, mediante providencia de 5 de agosto de 1994¹⁹, dispuso se realice el reconocimiento médico de los señores Jorge Eliecer Herrera Espinoza, Emmanuel Cano o Alfonso García, Luis Alfonso Jaramillo González y Eusebio Domingo Revelles²⁰, quienes se encontraban detenidos en el Centro de Detención Provisional de Pichincha.²¹

El reconocimiento fue realizado el 9 de agosto de 1994, por peritos médicos legistas del Consejo Nacional de Substancias Estupefacientes y Psicotrópicas (CONSEP), quienes en sus informes determinaron la existencia de cierto tipo de lesiones traumáticas corporales producidas con anterioridad a la fecha de la examinación²². Se debe indicar que de los informes periciales, no se puede extraer indicio alguno, que indique que éstas hayan sido provocadas por parte de agentes del Estado o con su tolerancia.

¹⁸ **Anexo 11:** Requerimiento del representante de los procesados, para reconocimiento médico legal, diligencia previa.

¹⁹ **Anexo 2:** Código de Procedimiento Penal, Art. 71.- Cuando se trate de cualquier infracción que deja vestigios que pueden borrarse o desaparecer por la acción del tiempo, corrupción u otra causa, el Juez que debe iniciar el proceso, con la intervención de peritos y de la Policía Judicial, los reconocerá inmediatamente, sin que, en este caso, sea necesario que proceda citación ni auto cabeza de proceso. Se dejará constancia, en acta, de la práctica del reconocimiento y de las observaciones del Juez.

²⁰ **Anexo 12:** Providencia del Juzgado Décimo de lo Penal de Pichincha de fecha 5 de agosto de 1994.

²¹ **Anexo 12:** Ibíd.

²² **Anexo 13:** Informes periciales médicos CONSEP, 9 de agosto de 1994.

Con posterioridad, el 11 de agosto de 1994, mediante providencia del Intendente General de Policía de Pichincha, se remitió la documentación sobre el "Operativo Linda" a la Sala de Sorteos de la Función Judicial de Pichincha²³, y luego del respectivo sorteo, los detenidos fueron puestos a órdenes del Juzgado Décimo Segundo de lo Penal de Pichincha²⁴.

El 17 de agosto de 1994, el Juez Décimo Segundo de lo Penal de Pichincha, avocó conocimiento de la causa y dictó auto cabeza de proceso en contra de las siguientes personas: Jorge Eliécer Herrera Espinoza, Alfonso Jaramillo González, Eusebio Domingo Revelles, Emmanuel Cano o Alfonso García, Fabio Hugo Carrero Lara, Pablo Vargas Vera, Oscar Hernando Acosta Ramírez, Alba Rosario Tinitana Ludeña, Nexi Irene Calderón Tinitana, Byron Nairovi Calderón Tinitana y Jorge Geovanny Pacheco Cabrera.²⁵ Así mismo, por encontrarse reunidos los requisitos del artículo 177 del Código de Procedimiento Penal,²⁶ ordenó la prisión preventiva de todos los involucrados a excepción de los dos últimos mencionados. Adicionalmente, designó al Dr. Luis Castillo Velasco como defensor de oficio de los sindicados.²⁷

²³ **Anexo 14:** Providencia del Intendente General de Policía de Pichincha de fecha 9 de agosto de 1994.

²⁴ **Anexo 15:** Acta de Sorteo de Función Judicial

²⁵ **Anexo 16:** Juzgado Décimo Segundo de lo Penal de Pichincha, auto cabeza de proceso de fecha 17 de agosto de 1994. (anexo)

²⁶ **Anexo 2:** Código de Procedimiento Penal, Art. 177.- El Juez podrá dictar auto de prisión preventiva cuando lo creyere necesario, siempre que aparezcan los siguientes datos procesales:

- 1.- Indicios que hagan presumir la existencia de un delito que merezca pena privativa de libertad; y,
- 2.- Indicios que hagan presumir que el sindicado es autor o cómplice del delito que es objeto del proceso.

²⁷ **Anexo 16:** Juzgado Décimo Segundo de lo Penal de Pichincha, auto cabeza de proceso de fecha 17 de agosto de 1994.

Se debe puntualizar, que dentro de la amplitud de ejercicio del derecho a la defensa, el 22 de agosto de 1994, el señor Eusebio Domingo Revelles, designó su abogada patrocinadora y domicilio judicial, a fin de recibir notificaciones que le correspondan²⁸. El 28 de septiembre de 1994, el señor Eusebio Domingo Revelles, rindió su testimonio indagatorio en presencia del Juez Décimo Segundo de lo Penal de Pichincha.²⁹

Posteriormente, el 15 de diciembre de 1994, se produjo la fuga del señor Jorge Eliécer Herrera Espinoza, cuando era trasladado del Centro de Rehabilitación Social de Portoviejo al Centro de Rehabilitación Social de Varones N° 1 de Quito.³⁰ Así mismo, el 12 de mayo de 1995, se fugó el señor Emmanuel Cano o Alfonso García³¹. Posteriormente, mediante oficio dirigido al Jefe de la Interpol de Pichincha, el Juez Décimo Segundo de lo Penal, dispuso la recaptura de los mencionados sindicados.³²

Con fecha 30 de noviembre de 1995, el Fiscal Décimo Segundo de lo Penal de Pichincha, acusó a Alba Rosario Tinitana Ludeña como autora del delito de tenencia y tráfico de estupefacientes de acuerdo al artículo 64 de la Ley sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas³³, al señor Emmanuel Cano o Alfonso García como cómplice del mismo delito y a los señores Jorge Eliécer Herrera Espinoza, Alfonso Jaramillo

²⁸ **Anexo 17:** Escrito del señor Eusebio Domingo Revelles de 22 de agosto de 1994, designando defensor y domicilio judicial.

²⁹ **Anexo 18:** Testimonio indagatorio de Eusebio Domingo Revelles

³⁰ **Anexo 19:** Oficio N° 2274-CRSVQ-1 de 15 de diciembre de 1994, Director Nacional de Rehabilitación Social de Varones de Quito N° 1.

³¹ **Anexo 20:** Oficio N° 1242-CRSVQ-1 de 24 de septiembre de 1996, Director Nacional de Rehabilitación Social de Varones de Quito N° 1.

³² **Anexo 21:** Oficio N° 1034-95-JDSPP de 20 de septiembre de 1995, Juzgado Décimo Segundo de lo Penal de Pichincha.

³³ **Anexo 22:** Ley sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas. Art 64

González, Eusebio Domingo Revelles, Fabio Hugo Carrero Lara, Pablo Vargas Vera, Oscar Hernando Acosta Ramírez, Nexi Irene Calderón Tinitana y Byron Nairovi Calderón Tinitana, en calidad de encubridores³⁴.

El 22 de abril de 1996, uno de los sindicatos, señor Pablo Vargas Vela, presentó una demanda de recusación contra el Juez Décimo Segundo de lo Penal de Pichincha, de conformidad al numeral décimo del artículo 871 del Código de Procedimiento Civil³⁵, debido a que dicho juez no había emitido resolución alguna después del dictamen fiscal, habiendo transcurrido el triple de tiempo que tenía el juez para hacerlo³⁶.

El juez recusado se allanó a la demanda, por lo que el 14 de mayo de 1996³⁷, el Juez Cuarto de lo Penal de Pichincha, dictó sentencia aceptando la recusación y dispuso remitir la causa a la oficina de sorteos, a fin de que un nuevo juez asuma el conocimiento del proceso penal, recayendo en conocimiento del Juzgado Décimo Tercero de lo Penal de Pichincha³⁸.

Una vez asumida la competencia, el Juez Décimo Tercero de lo Penal de Pichincha, el 14 de junio de 1996, dictó auto de llamamiento a juicio plenario en contra de Alba Rosario Tinitana Ludeña como autora del delito de tenencia y tráfico de estupefacientes de acuerdo al artículo 62

³⁴ **Anexo 23:** Dictamen fiscal de 30 de noviembre de 1995, Dr. Carlos Morales Llerena, Fiscal Décimo Segundo de lo Penal de Pichincha.

³⁵ **Anexo 24:** Código de Procedimiento Civil.

³⁶ **Anexo 25:** Sentencia de recusación. Juzgado Décimo Segundo de lo Penal de Pichincha

³⁷ **Anexo 26:** Escrito de allanamiento de 23 de abril de 1996, Juzgado Décimo Segundo de lo Penal de Pichincha

³⁸ **Anexo 27:** Juzgado Cuarto de lo Penal de Pichincha, Sentencia de 14 de mayo de 1996, juicio de recusación.

de la Ley sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas³⁹, y en contra de los señores Jorge Eliécer Herrera Espinoza, Alfonso Jaramillo González, Eusebio Domingo Revelles, Emmanuel Cano o Alfonso García, Fabio Hugo Carrero Lara, Pablo Vargas Vera, Oscar Hernando Acosta Ramírez, Nexi Irene Calderón Tinitana, Byron Nairovi Calderón Tinitana y Jorge Geovanny Pacheco Cabrera, en calidad de cómplices del mismo delito, confirmando las órdenes de detención emitidas y disponiendo la detención de Jorge Geovanny Pacheco Cabrera, para quien, se suspendió la tramitación de la causa por encontrarse prófugo.⁴⁰

Debido a que los sindicados Jorge Eliécer Herrera Espinoza y Alfonso Jaramillo González, se encontraban prófugos, el Juez Décimo Tercero de lo Penal de Pichincha, mediante auto de 27 de septiembre de 1997⁴¹, suspendió la tramitación de la causa en la etapa de plenario hasta que los sindicados referidos sean aprehendidos o se presenten voluntariamente a juicio, conforme lo disponía el artículo 254 del Código de Procedimiento Penal⁴².

³⁹ **Anexo 22:** Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, Registro Oficial N° 523 de 17 de septiembre de 1990, (derogada). Art. 62.-

Art. 62.- Sanciones para el tráfico ilícito.- Quienes compren, vendan o entreguen a cualquier TITULO, distribuyan, comercialicen, importen, exporten o, en general, efectúen tráfico ilícito de sustancias estupefacientes, psicotrópicas y otras sujetas a fiscalización, serán reprimidos con reclusión mayor extraordinaria de doce a diez y seis años y multa de sesenta a ocho mil salarios mínimos vitales generales.

Se entenderá por tráfico ilícito de sustancias estupefacientes, psicotrópicas u otras sujetas a fiscalización toda transacción mercantil o toda entrega, a cualquier TITULO, de dichas sustancias, realizada en contravención a los preceptos de esta Ley.

⁴⁰ **Anexo 28:** Juzgado Décimo Tercero de lo Penal de Pichincha, auto de llamamiento a juicio plenario de fecha 14 de junio de 1996.

⁴¹ **Anexo 29:** Juzgado Décimo Tercero de lo Penal de Pichincha, auto de 27 de septiembre de 1996.

⁴² **Anexo 2:** Código de Procedimiento Penal de 1983, **Art. 254.-** Si al tiempo de dictar el auto de apertura del plenario el sindicado estuviere prófugo, el Juez, después de dictado dicho auto, ordenará la suspensión de la etapa del plenario hasta que el encausado sea aprehendido o se presentare voluntariamente.

De la misma forma, se suspendió la etapa de juicio plenario en relación con los sindicatos Eusebio Domingo Revelles y Byron Nairovi Calderón Tinitana, en razón de que apelaron del auto de apertura del plenario pronunciado por el Juez Décimo Tercero de lo Penal de Pichincha⁴³.

En relación a los demás sindicatos, el 31 de enero de 1997, el Segundo Tribunal Penal de Pichincha, emitió sentencia condenatoria de mayoría en contra de Alba Rosario Tinitana Ludeña y Luis Alfonso Jaramillo González, condenándolos a la pena de doce años de reclusión mayor ordinaria y dos años de prisión correccional, por considerarlos autora y encubridor, respectivamente, del delito tipificado y sancionado en el artículo 64 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas. En lo que respecta a los procesados Nexi Irene Calderón Tinitana, Oscar Hernando Acosta Ramírez, Fabio Hugo Carrero Lara, Pablo Vargas Vera y Jorge Geovanny Pacheco Cabrera, se dictó sentencia absolutoria a su favor. Además, se dispuso la consulta de esta sentencia al Superior⁴⁴.

La Cuarta Sala de la Corte Superior de Justicia de Pichincha, en virtud de la consulta que correspondía al superior⁴⁵, mediante sentencia de 25 de julio de 1997, confirmó la pena impuesta a la señora Alba Rosario Tinitana Ludeña, como autora del delito previsto y reprimido por el artículo 62 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas,

Mientras el sindicato estuviera prófugo no se ejecutoriará el auto de apertura del plenario, auto que se le notificará personalmente en cuanto se presentare o fuere aprehendido.

⁴³ **Anexo 30:** Escrito de apelación al auto de llamamiento a juicio plenario del señor Eusebio Domingo Revelles de fecha 19 de junio de 1996.

⁴⁴ **Anexo 31:** Tribunal Segundo de lo Penal de Pichincha, sentencia de 31 de enero de 1997

⁴⁵ **Anexo 2:** Código de Procedimiento Penal, Registro Oficial 511, de 10 de julio de 1983, artículo 398.

condenándola a 12 años de reclusión mayor ordinaria; a los procesados Luis Alfonso Jaramillo González, Oscar Hernando Acosta Ramírez, Fabio Hugo Carrero Lara y Pablo Vargas Vera, como cómplices del delito se les condenó a la pena de 5 años de reclusión; en tanto que, los sindicados Nexi Irene Calderón Tinitana y Jorge Geovanny Pacheco Cabrera, resultaron absueltos⁴⁶.

Mediante auto de 4 de agosto de 1997, el Tribunal Segundo de lo Penal de Pichincha, ordenó la inmediata libertad del señor Luis Alfonso Jaramillo González y los otros condenados a excepción de Alba Tinitana Ludeña, debido a que habían cumplido el tiempo de la pena impuesta, tomando en cuenta la rebaja de penas otorgada por la Dirección Nacional de Rehabilitación Social.⁴⁷

Por otro lado, con fecha 18 de noviembre de 1997, la Cuarta Sala de la Corte Superior de Justicia de Pichincha, resolvió el recurso de apelación al auto de apertura a juicio plenario interpuesto por los sindicados Eusebio Domingo Revelles y Byron Nairovi Calderón Tinitana, confirmando el auto de apertura del plenario en contra de Eusebio Domingo Revelles, dictando auto de sobreseimiento provisional del proceso y del sindicado a favor de Byron Nairovi Calderón Tinitana y disponiendo su inmediata libertad⁴⁸.

⁴⁶ **Anexo 32:** Cuarta Sala de la Corte Superior de Justicia, Sentencia de 25 de junio de 1997.

⁴⁷ **Anexo 33:** Tribunal Segundo de lo Penal de Pichincha, auto de 4 de agosto de 1997

⁴⁸ **Anexo 34:** Cuarta Sala de la Corte Superior de Justicia, resolución de 18 de noviembre de 1997

Mediante providencia de 17 de marzo de 1998⁴⁹, el Segundo Tribunal Penal de Pichincha, fijó para el día 24 de marzo de 1998, la audiencia de juzgamiento del señor Eusebio Domingo Revelles⁵⁰. Luego de lo cual, el 1 de abril de 1998, el Segundo Tribunal Penal de Pichincha dictó sentencia condenatoria en su contra, declarándolo "(...) como autor responsable del delito previsto y reprimido en el artículo 62 de la Ley sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas en calidad de cómplice (...) "⁵¹, imponiéndole la pena de 6 años de reclusión menor ordinaria y multa de cien salarios mínimos vitales generales⁵².

El 7 de abril de 1998, la sentencia dictada por el Tribunal Penal, fue remitida para la consulta de ley al superior⁵³, causa que recayó en conocimiento de la Cuarta Sala de la Corte Superior de Justicia de Pichincha, la cual el 24 de noviembre de 1998, resolvió confirmar en todas sus partes, lo fallado por el Segundo Tribunal Penal.⁵⁴

Finalmente, el 4 de diciembre de 1998, el Tribunal Segundo de lo Penal de Pichincha, dispuso la libertad del señor Eusebio Domingo Revelles⁵⁵, en virtud del cumplimiento del tiempo de la condena y la rebaja de pena de seiscientos un días, (1 años y ocho meses), concedida por la Dirección Nacional de Rehabilitación Social⁵⁶, de conformidad con la

⁴⁹ **Anexo 35:** Segundo Tribunal Penal de Pichincha, providencia de 17 de marzo de 1998.

⁵⁰ **Anexo 36:** Acta de reapertura de debate Juicio Penal N° 66 -96

⁵¹ **Anexo 37:** Segundo Tribunal Penal de Pichincha, sentencia de fecha 1 de abril de 1998.

⁵² **Anexo 37:** Ibíd.

⁵³ **Anexo 38:** Oficio 229-98-TSPP de 7 de abril de 1998, Secretaria del Tribunal Segundo de lo Penal de Pichincha.

⁵⁴ **Anexo 39:** Corte Superior de Justicia de Pichincha, Cuarta Sala, sentencia de 24 de noviembre de 1998.

⁵⁵ **Anexo 40:** Segundo Tribunal Penal de Pichincha, auto de 4 de diciembre de 1998.

⁵⁶ **Anexo 41:** Certificado de disminución de penal, Dirección Nacional de Rehabilitación Social de 3 de diciembre de 1998.

Ley Reformativa de los artículos 33 y 34 del Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social⁵⁷.

c) Recurso de Habeas Corpus presentado por Eusebio Domingo Revelles

En razón de la entrada en vigencia de la Constitución Política del Ecuador de 1998⁵⁸, el señor Eusebio Domingo Revelles presentó un recurso de habeas corpus, previsto en el artículo 84 del texto constitucional, ante la Alcaldesa del Distrito Metropolitano de Quito encargada, autoridad que con fecha 25 de agosto de 1998, negó el recurso propuesto por el peticionario, en razón de considerarlo improcedente⁵⁹.

La fundamentación para la decisión de la Alcaldesa, se basó en el oficio N° 422-98 de 24 de agosto de 1998, remitido por el Tribunal Segundo de lo Penal de Pichincha, donde se informó que al recurrente se le impuso la pena de seis años de reclusión menor ordinaria, sentencia que subió en consulta al superior, y por tanto al momento de la resolución del habeas corpus, el recurrente tenía sentencia condenatoria en su contra⁶⁰, ya que la consulta no suspendía la ejecución de la condena. En este sentido, la resolución de la Alcaldesa expresó que la Constitución Política de la República recién entrada en vigencia, establecía que los sindicados en delitos de drogas que se encuentren detenidos por más de un año sin sentencia, debían obtener

⁵⁷ **Anexo 42:** Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social, Registro Oficial 282, artículos 33 y 34.

⁵⁸ **Anexo 43:** Sentencia del Tribunal Constitucional de 1998

⁵⁹ **Anexo 43:** Ibíd.

⁶⁰ **Anexo 43:** Ibíd.

su libertad,⁶¹ situación que no se ajustaba al marco fáctico del presente caso, por lo que negó el recurso planteado.

Ante la inconformidad con la resolución emitida por la Alcaldesa, el señor Eusebio Revelles, con fundamento en el artículo 24, numeral 8 de la Constitución de la República, apeló lo resuelto ante el Tribunal Constitucional⁶². Así, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, mediante sentencia de 9 de noviembre de 1998, resolvió confirmar la resolución de la Alcaldía del Distrito Metropolitano de Quito de 25 de agosto de 1998 y consecuentemente, negó el recurso de habeas corpus propuesto⁶³.

El fundamento de la Sala Constitucional para negar el recurso se basó en que al recurrente se le impuso una pena privativa de libertad de seis años por el delito de tráfico ilícito tipificado en el artículo 62 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas. La pena máxima para este tipo de delito era de 16 años de reclusión, el recurrente en ese momento llevaba detenido cuatro años tres meses y siete días. En este sentido, no cumplía el presupuesto establecido en el artículo 114 del Código Penal vigente en ese entonces,⁶⁴ es decir, no había permanecido

⁶¹ **Anexo 44:** Constitución Política de la República de 1998, Disposición transitoria Vigésima Octava.- “Los sindicados por delitos reprimidos con prisión que se encuentren actualmente detenidos por más de un año, sin sentencia, obtendrán su inmediata libertad, sin perjuicio de la continuación de las causas penales hasta su terminación [...]”

⁶² **Anexo 44:** Ibídem, Art. 24 numeral 8.- “La prisión preventiva no podrá exceder de seis meses, en las causas por delitos sancionados con prisión, ni de un año, en delitos sancionados con reclusión. Si se excedieren esos plazos, la orden de prisión preventiva quedará sin efecto, bajo la responsabilidad del juez que conoce la causa”.

⁶³ **Anexo 43:** Sentencia del Tribunal Constitucional de 1998

⁶⁴ **Anexo 45:** Código Penal (derogado) Art. 114-A.- Las personas que hubieren permanecido detenidas sin haber recibido auto de sobreseimiento o de apertura al plenario por un tiempo igual o mayor a la tercera parte del establecido por el Código

detenido sin haber recibido sentencia, por un tiempo igual o mayor a la mitad del establecido en la ley como pena máxima por el delito por el cual se encontraba sindicado.

II. Trámite y anomalías suscitadas ante la Comisión Interamericana

a. Procedimiento ante la CIDH

El 31 de octubre de 1994, la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en adelante la Comisión o la CIDH, recibió una petición por parte de la Comisión Ecuménica de Derechos Humanos, en la que se alegó la violación de derechos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en adelante la CADH, en perjuicio de los señores Jorge Herrera Espinoza, Luis Alfonso Jaramillo, Eusebio Domingo Revelles y Emmanuel Cano.

Cinco meses después, mediante nota de 13 de marzo de 1995, la CIDH puso en conocimiento del Estado la petición, para que éste presente sus observaciones sobre la admisibilidad del asunto. Luego del transcurso de aproximadamente **diez años** desde presentada la solicitud, el 21 de abril de 2003, el Organismo Interamericano notificó al Estado su decisión de aplazar su pronunciamiento sobre admisibilidad, para emitir un solo informe de admisibilidad y fondo.

Penal como pena máxima para el delito por el cual estuvieren encausadas, serán puestas inmediatamente en libertad por el juez que conozca el proceso.

De igual modo las personas que hubieren permanecido detenidas sin haber recibido sentencia, por un tiempo igual o mayor a la mitad del establecido por el Código Penal como pena máxima por el delito por el cual estuvieren encausadas, serán puestas inmediatamente en libertad por el tribunal penal que conozca del proceso.

Finalmente, el 17 de julio de 2014, transcurridos **veinte años** desde que inició el trámite ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se adoptó el informe 40/14, determinando la presunta responsabilidad del Estado ecuatoriano por la vulneración de los derechos contenidos en los artículos 5 (Derecho a la Integridad Personal), 7 (libertad personal) en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante CADH), y vulneración de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (en adelante CIPST), en perjuicio de todas las víctimas. Así mismo estableció la vulneración de los artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial), únicamente contra el señor Eusebio Domínguez Revelles. Todas las violaciones alegadas con relación a la CADH en conexión con los artículos 1.1. y 2 del mismo instrumento interamericano.

b. Plazo desproporcionado para adoptar el informe por parte de la CIDH

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha determinado que el examen de las obligaciones derivadas del Convenio debe realizarse dentro de un plazo razonable, puesto que mantener indefinidamente un caso sin resolución, afecta a las personas y a las autoridades, poniéndolas en un estado de incertidumbre⁶⁵, con relación a su situación jurídica.

En el mismo sentido, sobre la oportunidad del análisis de la obligaciones de los Estados con relación a las normas de derechos humanos, el ex magistrado de la Corte Interamericana de Derechos

⁶⁵ TEDH, caso Sabri Günes vs. Turquía, Gran Sala, sentencia de 29 de junio de 2012, párr. 39.

Humanos, Sergio García, entiende que las decisiones de los organismos internacionales adoptadas en un tiempo excesivo, se tornan en cuestionables⁶⁶. Esto, sin duda, está vinculado a la revictimización que se origina contra las víctimas de un proceso iniciado por presuntas violaciones a sus derechos humanos, así como se afecta las posibilidades de defensa del Estado, que por el paso del tiempo enfrenta dificultades para reconstruir lo sucedido y obtener el sustento probatorio.

Adicionalmente, no se deberá dejar de lado que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos tiene entre sus deberes, el respeto a los lineamientos establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁶⁷, que constituye la fuente principal del sistema y es el parámetro de legalidad al que debe sujetarse la CIDH en sus actuaciones⁶⁸, puesto que la violación a una norma convencional reviste mayor gravedad que la violación a normas de inferior grado⁶⁹, por afectar al consenso y voluntad de los Estados, que es la condición para la generación de obligaciones internacionales⁷⁰.

En esta línea, el numeral 1 del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, determina que: "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable

⁶⁶ García Ramírez Sergio, El acceso de la víctima a la jurisdicción internacional, sobre derechos humanos, UNAM, disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/iidh/cont/32/pr/pr10.pdf>

⁶⁷ Opinión Consultiva OC/19, solicitada por la República Bolivariana de Venezuela, 28 de noviembre de 2005, párr.26.

⁶⁸ Ibid. párr. 22

⁶⁹ Corte IDH, caso Neira Alegría vs. Perú, voto disidente Juez Jorge Orihuela, 11 de diciembre de 1991, punto IV, párr. 6. Ver también, TEDH, asunto Belausoft et autres c. Grecia, párr. 38.

⁷⁰ Jiménez Piernas Carlos, XXXVII Curso de Derecho Internacional, Comité Jurídico Interamericano, Organización de Estado Americano, Washington D.C., 2011, pág. 13.

(...)”. Sin embargo, de la descripción del trámite interamericano, se desprende que la Comisión Interamericana tramitó el caso, dentro de un plazo de tiempo aproximado de veinte años hasta lograr una decisión definitiva. Lo cual, sin duda no puede considerarse como un plazo razonable para resolver una causa, más aún, si en el caso que presenta ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tiene como uno de sus fundamentos de responsabilidad del Estado, la violación del plazo razonable en el contexto del proceso penal⁷¹, que en total duró cuatro años, en que se alcanzó la decisión definitiva.

De conformidad a lo anterior, la CIDH ha determinado la presunta irrazonabilidad del plazo en el proceso interno, cuando el Estado utilizó una quinta parte del tiempo que le tomó a la CIDH tramitar la petición, lo cual a todas luces es desproporcionado y causa afectaciones concretas al derecho a la defensa del Estado y evidentemente agravó la situación de las presuntas víctimas.

La duración desproporcionada del procedimiento ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, constituye una práctica del organismo en perjuicio del ejercicio a la defensa del Estado que, debido al transcurso del tiempo, enfrenta dificultades para obtener el sustento probatorio⁷². Se determina que se trata de una práctica reiterada de la CIDH, que se registra en un gran número de casos para tramitar las causas hasta una decisión definitiva: María Zambrano 21 años; Giraldo Ordoñez 21 años; García Ibarra 19 años; así como otros asuntos que a

⁷¹ Informe 40/14, caso 11.438, Informe de Fondo, Herrera Espinoza vs. Ecuador, párr. 224.

⁷² **Anexo 59:** Oficio Intendencia General de Policía de Pichincha N° 0569-2015-IGPP de 22 de junio de 2015. En el caso puntual se prueba la afectación concreta al derecho de defensa del Estado, puesto que con el paso del tiempo no cuenta con la documentación de los procesos desarrollado por la intendencia en materia penal, específicamente las certificaciones sobre asistencia consular.

pesar del tiempo no cuentan con una resolución sobre el fondo: Cesar Guzmán 21 años; Segundo Contreras 17 años.

Lo anterior muestra con claridad que la CIDH, no cumple con otorgar un debido proceso que es exigible a toda instancia, por vulnerar el plazo razonable, derecho de las partes en un proceso, que según lo califica la ex Jueza de la Corte Interamericana, constituye la piedra angular de todo sistema de protección de derechos humanos⁷³. Así, el exceso de tiempo que se toma la CIDH que afecta a la defensa del Estado, se agrava cuando el organismo para determinar el presunto incumplimiento de las obligaciones que se derivan de la CADH, no utiliza como parámetros, los estándares desarrollados a la fecha de los acontecimientos, sino que hace uso de documentos desarrollados a la fecha de la elaboración de sus informes. Es decir que a pesar de que se generó una presunta violación en el año de 1994, las obligaciones estatales se miden con un estándar construido con elementos jurídicos desarrollados veinte años más tarde.

En el presente caso es evidente que la CIDH hace uso de documentos desarrollados con posterioridad y los impone como parámetros para medir el cumplimiento de las obligaciones estatales, por ejemplo: Los Principios y Buenas Prácticas sobre Protección de Personas Privadas de Libertad en las Américas⁷⁴, que fueron adoptados en el año 2008; el Informe sobre uso de la Prisión Preventiva en las Américas adoptado en diciembre de 2013⁷⁵, el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o

⁷³ Medida Cecilia, La Convención Americana de Derechos Humanos, Teoría y Práctica, Universidad Nacional de Chile, Centro de Derechos Humanos, pág. xxx

⁷⁴ Informe 40/14, caso 11.438, Informe de Fondo, Herrera Espinoza vs. Ecuador, párr.126

⁷⁵ Ibíd. párr. 131

Degradantes “Protocolo de Estambul” de 2007; el parámetro establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva 16 sobre asistencia consular dictada en 1999, o la observación general N° 32 del Comité de Derechos Humanos emitida en 2007.

Lo anterior no dejará duda a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que el paso del tiempo sin resolver el asunto, a más de generar inseguridad jurídica de las partes, que no tienen certeza de su condición, reduce las posibilidades de defensa, vulnera la legalidad con que debe actuar la CIDH, ya que ha utilizado para determinar la presunta responsabilidad del Estado, instrumentos que no estuvieron vigentes a la fecha de los acontecimiento que motivaron que el caso sea presentado en la jurisdicción internacional. Por lo que, sobre la base de estas irregularidades, la Corte IDH, deberá realizar un control de legalidad de las actuaciones de la Comisión⁷⁶ y determinar las violaciones al derecho a la defensa producidas en perjuicio del Estado.

c) Construcción del caso ante la CIDH

La conducta de la CIDH, en el trámite de la presente causa, es reprochable y atenta al derecho a la defensa del Estado, puesto que, a más de haberse tomado más de dos décadas para resolver la causa, empezó la tramitación de un asunto sobre el cual de forma evidente, no existió un agotamiento de recursos de jurisdicción interna, permitiendo que el caso se desarrolle al mismo tiempo en la jurisdicción interna e

⁷⁶ Opinión Consultiva OC/19, solicitada por la República Bolivariana de Venezuela, 28 de noviembre de 2005, punto resolutive 3.

internacional. La petición fue presentada en 1994⁷⁷, y la sentencia interna del Tribunal Penal fue de 1 de abril de 1998⁷⁸.

La conducta adoptada por el organismo interamericano, además de vulnerar las condiciones de admisibilidad de un caso que se presenta para obtener tutela internacional, afecta a la naturaleza del propio Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, que es subsidiario como lo determina el Preámbulo de la CADH y es un principio estructural del Derecho Internacional de los Derechos Humanos⁷⁹.

De conformidad con el Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, vigente en el año 1994 en que fue presentada la petición, correspondía al organismo interamericano realizar una tramitación inicial a partir de la cual, debía determinar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 46 de la CADH⁸⁰, sin embargo, es evidente el quebrantamiento de sus obligaciones, al tramitar el asunto que tenía un proceso penal en curso, con menos de un año de iniciado.

La actuación de la CIDH ha sido al extremo lesiva al derecho a la defensa que asiste al Estado, puesto que al ser transmitida la petición sin cumplir los requisitos, específicamente sobre la presunta privación arbitraria de la libertad, una de las defensas del Estado fue la falta de agotamiento de recursos internos, por no haber presentado un recurso de habeas corpus, el cual fue planteado y procesado en la jurisdicción

⁷⁷ Petición presentada el 31 de octubre de 1994

⁷⁸ **Anexo 37:** Tribunal Segundo de lo Penal de Pichincha, sentencia de 1 de abril de 1998

⁷⁹ Ripol Santiago, El Sistema europeo de Protección de los derechos humanos y el Derecho Español.

⁸⁰ Reglamento Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 8 de abril de 1980, artículo 28. Condición para considerar peticiones.

interna⁸¹, tres años después de que la Comisión había iniciado el trámite de la causa.

En razón de las actuaciones anómalas de la CIDH, dentro del presente asunto en perjuicio del Estado ecuatoriano, se solicita al Tribunal que de conformidad con su competencia, realice en el caso puntual, un control de legalidad de las actuaciones de la Comisión Interamericana⁸² y determiné la violación al procedimiento reglamentario y afectación a la naturaleza subsidiaria del mecanismo convencional, al permitir que se construya un caso en su cuasi-jurisdicción.

Sin perjuicio del control de legalidad que realice la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre las irregularidades cometidas en el trámite por parte de la CIDH. El Estado ecuatoriano como acción adicional tendiente a la transparencia y cumplimiento de la las disposiciones que regulan las funciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a través nuestra Misión Permanente ante la OEA, pondrá el asunto en conocimiento de la Secretaría General del organismo, a fin de que desarrolle las acciones que correspondan para el esclarecimiento de las anomalías registradas, como es la tramitación de casos en más de veinte años, con lo cual se puedan determinar las responsabilidades que corresponda.

III. EXCEPCIONES PRELIMINARES

⁸¹ **Anexo 43:** Presentación de Recurso de Habeas Corpus en agosto de 1998.

⁸² Opinión Consultiva OC/19, solicitada por la República Bolivariana de Venezuela, 28 de noviembre de 2005, punto resolutivo 3.

Esta figura dentro del Derecho Internacional Público está presente en los diferentes procedimientos ante tribunales internacionales⁸³. Tempranamente, la Corte Permanente Internacional de Justicia determinó como contenido de las excepciones preliminares, no solamente, los asuntos vinculados a la competencia del tribunal, sino todas las defensas que proponen las partes dentro del proceso, con la finalidad de que no se pueda entrar a discutir la cuestión de fondo y poner fin a la controversia⁸⁴.

En relación con lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde su primer caso, acogió los criterios determinados por la Corte Permanente, y entendió a las excepciones que oponen los Estados, con una dimensión amplia y dijo:

“[...]Para ello deberá examinar si, en el curso del trámite de este asunto, se ha visto menoscabado el derecho de defensa del Estado que opone las excepciones a la admisibilidad, o éste se ha visto impedido de ejercer cualquiera de los otros derechos que la Convención le reconoce dentro del procedimiento ante la Comisión. Asimismo la Corte ha de verificar si el presente asunto ha sido tramitado de conformidad con los lineamientos esenciales del sistema de protección dispuesto por la Convención. Dentro de esos criterios generales, la Corte examinará las distintas cuestiones procesales que le han sido sometidas, con el objeto de definir si existen vicios tales en el trámite al que ha sido sometido

⁸³ Se desarrolló desde el primer Reglamento de la Corte Interamericana de 1980, así como constó en el artículo 40 del Reglamento de 1940 de la Corte Permanente Internacional de Justicia o en el artículo 79 actual Reglamento de la Corte Internacional de Justicia.

⁸⁴ José Pastor, La Jurisprudencia del Tribunal Internacional de la Haya, Ediciones Rialp, S.A., Madrid 1962. Pp. 222.

el presente caso, que deba rechazarse *in limine* la consideración del fondo”⁸⁵.

En virtud de lo anterior, el Estado propone como excepciones preliminares, la incompetencia en razón del tiempo con relación a la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; y el requisito del previo agotamiento de recursos internos, establecido en el artículo 46 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Sin embargo, previene se determinará el marco fáctico del caso a partir de los criterios emanados de este tribunal interamericano y el contenido del Informe emitido por la CIDH dentro de este caso.

a) Marco Fáctico

De conformidad con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el marco fáctico de un caso, es el conjunto de hechos que determinó la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en las fases de admisibilidad y fondo de la controversia⁸⁶, que son presentados ante el Tribunal, sobre los cuales el organismo debe realizar su estudio y posterior adopción de sentencia, siendo este cúmulo de hechos un límite para las partes y el propio Tribunal al resolver⁸⁷.

La obligación de sujetarse al marco fáctico determinado por la CIDH en las discusión ante la Corte IDH, tiene como sustento el literal a) del

⁸⁵ Corte IDH, Velásquez Rodríguez vs. Honduras, sentencia de excepciones preliminares, 26 de junio de 1986, párr. 34.

⁸⁶ Corte IDH, caso Díaz Peña vs. Venezuela, sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, 26 de junio de 2012, párr. 34, 43 y 44.

⁸⁷ Caso Melba Suárez Peralta vs. Ecuador, sentencia de excepciones preliminares, fondo y reparaciones, de 21 de mayo de 2013. Párr. 19

artículo 40 de Reglamento de la Corte Interamericana, el cual impone a las presuntas víctimas la obligación de pronunciarse dentro del conjunto de hechos establecido por la Comisión Interamericana⁸⁸, de forma tal, que aquellas alegaciones que superen el conjunto de hechos determinado por la CIDH, deben ser desechadas del procedimiento.

En este contexto, el Tribunal ha establecido, que si bien el fin del sistema es proteger los derechos humanos, este debe mantener la seguridad jurídica y la equidad procesal, en razón de que el quebrantamiento de las normas procedimentales, afectaría la autoridad, efectividad y confiabilidad del Sistema, que requiere para administrar justicia⁸⁹.

En esta línea, el Estado debe puntualizar que las presuntas víctimas dentro del Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, en adelante ESAP, desbordaron el marco de hechos establecido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su informe 40/14 de 17 de julio de 2014, incluyendo los siguientes asuntos no contemplados por la CIDH:

1. Un supuesto contexto violatorio de derechos en la emisión de la Ley de Substancias Estupefacientes y Psicotrópicas, basado en su rigurosidad⁹⁰.

⁸⁸ Caso Cinco Pensionistas Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de febrero de 2003.

párr. 153, y Caso Suárez Peralta Vs. Ecuador, sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas; Mémoli vs. Argentina, sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 18.

Sentencia de 21 de mayo de 2013. Serie C No. 261, párr. 19.

⁸⁹ Corte IDH, caso Cayara vs. Perú, sentencia de Excepciones Preliminares, 3 de febrero de 1993, párr. 63.

⁹⁰ Escrito de Argumentos, Solicitudes y Pruebas, oficio N. 023-CEDHU/15, 6 de abril de 2015, Párr. 1 y 2.

2. La situación y condiciones carcelarias, así como la cantidad de detenidos que permanecieron en las cárceles ecuatorianas, supuestamente en su mayoría por asuntos vinculados al narcotráfico⁹¹.
3. Sobre presuntos incentivos económicos recibidos por el Ecuador por parte de otro Estado, en virtud de la aplicación de las penas previstas en la Ley de Substancias Estupefacientes y Psicotrópicas, haciendo un presunto abuso de figuras como la prisión preventiva⁹².
4. Las finalidades de la privación de libertad y la rehabilitación del sistema carcelario, así como asuntos relativos a la cifra de condenados o población carcelaria, sentenciados o personas sobre las que se haya dictado prisión preventiva⁹³.
5. Presunta discriminación que se efectuaría en razón de las leyes dictadas en el Ecuador en materia penal, en especial con relación al tema de antinarcóticos⁹⁴.
6. En relación a la asignación de recursos que el Estado dispuso para las personas privadas de libertad, condiciones de corrupción, condiciones físicas inadecuadas de los centros carcelarios y las posibilidades de rehabilitación de los reclusos⁹⁵.
7. Sobre la presunta falta de emisión de boletas de encarcelamiento para personas que fueron llevadas al Centro de Detención Provisional de Quito y la supuesta disminución de derechos de

⁹¹ Ibíd. Párr. 2.

⁹² Escrito de Argumentos, Solicitudes y Pruebas, oficio N. 023-CEDHU/15, 6 de abril de 2015. Párr. 3.

⁹³ Ibíd. Párr. 4 y 5.

⁹⁴ Ibíd. Párr. 6.

⁹⁵ Ibíd. Párr. 7, 8, 9 y 10.

las personas que cometen delitos vinculados al narcotráfico con relación a otro tipo de infracciones⁹⁶.

8. Sobre la aplicación de un sistema de investigación presumiblemente agravado en asuntos de narcotráfico con relación a otros delitos⁹⁷.
9. Consideraciones sobre presunto temor de los jueces al resolver causas en que se discuten delitos vinculados al tráfico de sustancias estupefacientes⁹⁸.
10. Alegaciones vinculadas a la configuración de los delitos establecidos en las leyes ecuatorianas, así como las diferencias que operaron en cuanto a los delitos sancionados con prisión o reclusión⁹⁹.
11. Consideraciones de la existencia de prácticas generalizadas por miembros de la Policía Nacional de violación de derechos humanos a los detenidos por acciones relacionadas con el tráfico de drogas¹⁰⁰.

En razón de que los puntos mencionados son parte del ESAP y no se incluyeron en el informe de la CIDH, el Estado solicita a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que en cumplimiento de su Reglamento y las determinaciones jurisprudenciales sobre el marco fáctico, excluya de su análisis dentro del presente caso, la totalidad de los argumentos presentados por las presuntas víctimas especialmente en el punto A.I, de su comunicación: párrafos 1 a 17.

⁹⁶ Ibid. párr. 7

⁹⁷ Ibid. párr. 11 y 12.

⁹⁸ Ibid. párr. 13, 14 y 15.

⁹⁹ Ibid. párr. 16.

¹⁰⁰ Escrito de Argumentos, Solicitudes y Pruebas, oficio N. 023-CEDHU/15, 6 de abril de 2015 párr. 17.

b) Incompetencia en razón del tiempo para conocer de presuntas violaciones a la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura

La fuente de las obligaciones internacionales se sustenta en la voluntad y consenso alcanzado por los Estados¹⁰¹, que de forma soberana, se someten al cumplimiento de los compromisos asumidos a través de un tratado. Así, de conformidad con las reglas generales del Derecho Internacional, los compromisos establecidos en los tratados, no se aplican sobre hechos o actos que sean anteriores a la entrada en vigor de una convención¹⁰².

En el contexto del sistema interamericano, de forma similar a la jurisprudencia internacional, se ha mantenido que la competencia de los organismos del sistema, para conocer de las presuntas vulneraciones, se genera con posterioridad a la vigencia del Tratado¹⁰³. Situación que implica que la Corte Interamericana, de conformidad a sus facultades jurisdiccionales, deberá declarar su incompetencia con relación a las obligaciones que devengan de tratados o convenciones cuya vigencia sea posterior a la fecha de acaecidos los presuntos hechos violatorios¹⁰⁴.

¹⁰¹ Jiménez Piernas Carlos, XXXVII Curso de Derecho Internacional, Comité Jurídico Interamericano, Organización de Estado Americano, Washington D.C., 2011, pág. 13.

¹⁰² TEDH, Caso Blečić vs. Croacia, Gran Sala, Sentencia de 8 de marzo de 2006, párr. 70.

¹⁰³ Corte IDH, caso Pueblos Indígenas Kuna de Mandungandi y Emberá de Bayano y sus miembros vs. Panamá, Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 14 de octubre de 2014, párr. 30.

¹⁰⁴ Márquez Edith, "Las Relaciones entre la Comisión Interamericana de Derechos Humanos", en Nieto Navia, Ed. "La Corte y el Sistema interamericano de Derechos Humanos, San José 1994, pág. 312.

Por su parte, el Derecho Internacional ha determinado los elementos que se deben cumplir para que se establezca la responsabilidad del Estado, entre estos se registra como condición, que a través de un acto u omisión, se vulnere una obligación establecida por una norma de derecho internacional **vigente**¹⁰⁵.

Sobre el presente caso, los hechos establecidos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y referidos en el ESAP, en el contexto de la detención e investigaciones de los peticionarios¹⁰⁶, sucedieron en el año de 1994, y dado que se pretende justificar en tales situaciones la obligación del Estado de cumplir con las normas de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, se deberá tener presente que el Estado ecuatoriano la ratificó el 30 de septiembre de 1999¹⁰⁷, es decir, **cinco años más tarde de acaecidos los hechos** que motivan el presente caso.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, dentro de su informe consideró que si bien no poseía competencia en razón del tiempo para analizar los hechos del caso a partir de la CIPST, sí era competente para analizar la presunta falta de investigación, sanción y denegación de justicia, con posterioridad a la ratificación de este instrumento por parte de Estado ecuatoriano en 1999¹⁰⁸.

¹⁰⁵ Sorensen Max, Manual de Derecho Internacional Público, Fondo de Cultura Económica, Undécima Reimpresión, 2010, pág. 508.

¹⁰⁶ **Anexo 16:** Juzgado Décimo Segundo de lo Penal de Pichincha, auto cabeza de proceso de fecha 17 de agosto de 1994.

¹⁰⁷ Estado de ratificaciones de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Disponible en: <http://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/a-51.html>

¹⁰⁸ Informe 40/14, caso 11.438, Informe de Fondo, Herrera Espinoza vs. Ecuador, párr. 29. Los peticionarios dentro del ESAP, alegan la misma presunta violación, párr. 250- 258.

En relación con lo anterior, es evidente que la CIDH, no realiza el menor análisis para arribar a la conclusión del origen de su competencia en razón del tiempo. Cabe manifestar que para que tal situación sea como lo estableció la Comisión, debía analizar la naturaleza de la presunta violación, toda vez que se reconocen dos tipos de acciones delictivas cuyos efectos, son continuados o inmediatos¹⁰⁹.

En tal sentido, si estaríamos frente a una desaparición forzada no habría duda de que si bien el Tribunal o la CIDH, no tendrían competencia temporal para analizar los hechos anteriores a la entrada en vigor del tratado¹¹⁰, por el efecto continuo con que se ha calificado a este tipo de vulneración, subsistiría la obligación del Estado de investigar, sancionar y esclarecer los hechos¹¹¹. Sin embargo, la tortura es una violación con un carácter diferente, con **efecto inmediato**, según lo ha determinado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que al respecto ha dicho:

Cada acto de tortura se ejecuta o consume en sí mismo, y su ejecución no se extiende en el tiempo [...] Asimismo, las secuelas de la tortura alegadas por la presunta víctima y sus familiares, no equivalen a un delito continuo¹¹².

Además del criterio jurisprudencial, sobre que la competencia de los organismos del sistema estaría limitada en razón de la naturaleza de la

¹⁰⁹ Corte IDH, Caso Alfonso Martín del Campo Dodd Vs. Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de Excepciones Preliminares, 3 de septiembre de 2004, párr. 72.

¹¹⁰ Corte IDH, caso Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador, Sentencia de Excepciones Preliminares, 23 de noviembre de 2004, párr. 66 y 63.

¹¹¹ Corte IDH, caso Goiburú, y otros vs. Paraguay, sentencia de Fondo Reparaciones y Constas, 22 de septiembre de 2006.

¹¹² Corte IDH, Caso Alfonso Martín de Del Campo Dood vs. Estados Unidos Mexicanos, sentencia de Excepciones Preliminares, 3 de septiembre de 2004, párr. 78.

presunta violación de efecto inmediato, se deberá considerar que la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, en su artículo 28, dispone:

“Irretroactividad de los tratados. Las disposiciones de un tratado no obligarán a una parte respecto de ningún acto o hecho que haya tenido lugar con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del tratado para esa parte ni de ninguna situación que en esa fecha haya dejado de existir, salvo que una intención diferente se desprenda del tratado o conste de otro modo”¹¹³.

De forma complementaria, el Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad Internacional de los Estados por Actos Internacionalmente Ilícitos, que desarrolló la Comisión de Derecho Internacional, determinó que un hecho no constituye violación al derecho internacional a menos de que el Estado haya mantenido una obligación vigente al momento del hecho¹¹⁴.

De los criterios desarrollados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que han acogido la irretroactividad general de la aplicación de los tratados como un límite a su competencia; y que por otra parte ha establecido que la tortura posee un efecto inmediato sin prolongación en el tiempo, se desprende que la incompetencia de los organismos del Sistema para conocer presuntas violaciones a la CIPST, en razón de que los hechos se registraron en el año de 1994 y el Ecuador ratificó el tratado en 1999. De la misma forma se verifica la

¹¹³ Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, Viena 23 de mayo de 1969, entró en vigor en el año de 1980.

¹¹⁴ Organización de Naciones Unidas, aprobación de la Resolución N° 56/83 sobre el Proyecto de artículos sobre responsabilidad de los Estados por actos Internacionalmente Ilícitos.

falta de competencia derivada de la naturaleza de la presunta violación por su **efecto inmediato**, por lo cual corresponde a la Corte Interamericana de Derechos Humanos declarar su incompetencia para conocer de presuntas vulneraciones amparadas en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

c) Agotamiento de Recursos Internos

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el literal a) de su artículo 46, impone como condición para que un caso pueda ser conocido por el Sistema, “que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos”. Lo cual implica, que en la jurisdicción nacional se hayan utilizado los mecanismos procesales para solucionar una presunta violación. Situación que tiene como fundamento la naturaleza subsidiaria que posee el Sistema Interamericano, por la cual los primeros garantes de los derechos humanos son los Estados, y solamente “[...] cuando estos no han brindado una protección adecuada o efectiva es que la jurisdicción internacional (ahí donde exista) puede ejercer su competencia”¹¹⁵, es decir que no se debe conocer de un caso en que no se justifique el agotamiento de los recursos internos.

¹¹⁵ Del Toro Huerta Mauricio, El Principio de Subsidiaridad en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos con especial referencia al Sistema Interamericano, pág. 24 Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2496/7.pdf>

La figura del agotamiento de recursos internos representa la naturaleza de la protección de los sistemas de internacionales de derechos humanos, estando contemplada al igual que en la CADH, en el artículo 35.2 del Convenio Europeo de Derechos y Libertades Fundamentales¹¹⁶, como a nivel universal en el artículo 2 del Protocolo Facultativo al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹¹⁷, por lo que, es imprescindible que se realice por parte del Tribunal un análisis adecuado.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre las excepciones preliminares, en consideración a la jurisprudencia de la Corte Permanente Internacional de Justicia, entendió que no solamente debe restringir su análisis a los asuntos exclusivos de competencia del Tribunal, sino también a la falta de cumplimiento de requisitos que exige la CADH¹¹⁸. De esta forma, para que un caso pueda ser conocido por los órganos del Sistema Interamericano, como se lo resolvió ya en el caso Velásquez Rodríguez, la Corte puede analizar también lo concerniente a requisitos de admisibilidad y lesiones procesales al derecho a la defensa de las partes procesales¹¹⁹.

En este contexto, para que se pueda proceder al análisis del agotamiento de los recursos de jurisdicción interna se debe observar dos condiciones, una de carácter procedimental vinculada a que el Estado lo haya opuesto como excepción en las primeras fases del

¹¹⁶ Convenio Europeo de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, Roma 1950, artículo 35.1.

¹¹⁷ Asamblea General de Naciones Unidas Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 diciembre de 1966, entrada en vigor: 23 de marzo de 1976

¹¹⁸ Corte IDH, caso Velásquez Rodríguez vs. Guatemala, sentencia de excepciones preliminares, 26 de junio de 1987, párr. 33 - 34.

¹¹⁹ *Ibíd.*

procedimiento¹²⁰, y otra relacionada al análisis de los recursos que debieron utilizarse, puesto que deben poseer las características de idoneidad y efectividad para contrarrestar la presunta violación¹²¹.

Al respecto de la oportunidad, se constata que el Estado, presentó en sus observaciones ante la Comisión, la falta de agotamiento de recursos internos, señalando en ese momento dos asuntos, la ausencia de presentación del recurso de habeas corpus, y sobre el proceso penal, la falta de interposición del recurso de casación.

Con relación al recurso de casación, este se encontró previsto en el Código de Procedimiento Penal de 1983, y podía ser interpuesto cuando en “la sentencia se hubiera violado la Ley, ya por contravenir expresamente a su texto; ya por haberse hecho una falsa aplicación de la misma; ya, en fin, por haberla interpretado erróneamente¹²².

Por su parte, la doctrina reconoce a este recurso, varios propósitos o funciones:

¹²⁰ Corte IDH, Caso Comunidad Moiwana vs. Surinam, Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 15 de junio de 2005, pág. 14. Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú, Sentencia de Excepciones Preliminares, 4 de septiembre de 1998, párr. 56.

¹²¹ Corte IDH, caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Sentencia de 29 de julio de 1988, párr. 63. Caso Godínez Cruz vs. Honduras, Sentencia de 20 de enero de 1989, párr. 66, Caso Fairen Garbi vs. Honduras, Sentencia de 15 de marzo de 1989, párr. 87.

¹²² **Anexo 2:** Código de Procedimiento Penal de 1983, Art. 373.- El recurso de casación será procedente para ante la Corte Suprema de Justicia cuando en la sentencia se hubiera violado la Ley, ya por contravenir expresamente a su texto; ya por haberse hecho una falsa aplicación de la misma; ya, en fin, por haberla interpretado erróneamente.

"1.- La tutela general del derecho y por ende la correcta observancia de la ley restableciendo la ley quebrantada. 2.- Anular el auto o sentencia equivocada y dictar a cambio un nuevo fallo, más justo que reemplace al casado. 3.- Garantizar el derecho de defensa y la igualdad de las partes ante la ley. 4.- Reparar los perjuicios causados a las partes. 5.- Unificar la jurisprudencia y la doctrina. 6.- Ejercer un control a los jueces y magistrados.¹²³"

A partir de la citada norma procedimental en materia penal y el sustento doctrinario, se puede establecer que, si el señor Eusebio Revelles, consideró que el Tribunal Penal violó la ley, al acoger pruebas presuntamente incompatibles con el ordenamiento jurídico¹²⁴, la interposición del recurso de casación resultaba adecuada¹²⁵, ya que la finalidad del mecanismo era prevenir vicios de legalidad.

Por otra parte, tanto la jurisprudencia interamericana como europea, han determinado que el recurso debe tener la característica de efectividad, lo cual significa que pueda alcanzar el resultado para el que fue diseñado¹²⁶, que en el caso concreto de la casación era efectivo en virtud de su posibilidad reformatoria de la sentencia, puesto que el efecto de constatar la presunta ilegalidad permitía la corrección y la potestad para la Corte Suprema de Justicia de dictar una nueva

¹²³ Jaime Flor Rubianes, "Teoría General de los Recursos Procesales" Corporación de Estudios y Publicaciones, Segunda Edición, Quito, 2003.

¹²⁴ Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, párrafo 184 a 189

¹²⁵ La Corte IDH, entiende al recurso como adecuado en función de esté sea idóneo para atender a presunta situación violatoria. Ver Caso Godínez Cruz vs. Sentencia de 20 de enero de 1989, párr. 67.

¹²⁶ Corte IDH, Caso Fairén Garbí, sentencia 15 de marzo de 1989, párr. 91.

sentencia¹²⁷, que posteriormente debía ser remitida al inferior para su ejecución.

Así, con claridad, el no haber utilizado este recurso, deviene en la falta de agotamiento de recursos internos, y por tanto una afectación al principio de subsidiaridad del sistema, sobre la base del cual se debía permitir al Estado subsanar la presunta violación en su jurisdicción nacional¹²⁸, cuyo efecto ante este Tribunal será que el caso no deba ser conocido en su cuestión de fondo, por incumplimiento del requisito convencional.

III. ANÁLISIS DE LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS DERECHOS

Dentro de la presente sección, se analizarán los asuntos que corresponden a la sección de fondo de la controversia; con relación a los cuatro peticionarios, sobre los artículos 5 (integridad personal) y 7 (libertad personal); con respecto al 8 (garantías judiciales) y 25 (tutela judicial efectiva) estos de conformidad con el informe de la CIDH, solamente se enfocarán en la situación del señor Eusebio Domingo Revelles. Todas las presuntas violaciones en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

¹²⁷ **Anexo 2:** Código de Procedimiento Penal ecuatoriano, Registro Oficial 511, 10 de junio de 1983. Art. 382.- Si la Corte Suprema estimare procedente el recurso pronunciará sentencia enmendando la violación de la Ley. Si lo estimare improcedente, lo declarará así en sentencia y devolverá el proceso al Tribunal Penal para que ejecute la sentencia.

Art. 383.- En caso de haberse declarado la deserción del recurso o en el que el recurrente lo hubiese fundamentado equivocadamente, si la Corte Suprema observa que, en efecto, ha existido la violación de la Ley, casará la sentencia, rectificando el error de derecho que la vicia.

¹²⁸ TEDH, Gran Sala, caso Selmouni vs. Francia, 25803 /94, párr. 74.

Sobre las alegaciones del peticionario y la determinación del Informe 40/14 emitido por la Comisión Interamericana, vinculadas a la presunta vulneración de las obligaciones contenidas en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, el Estado no se pronunciará, puesto que se ha demostrado la incompetencia en razón del tiempo.

a) Inexistencia de violación al artículo 5 de la CADH.-

El artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece:

- “1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.
4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.”

Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos mantiene que la infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas, tiene un carácter potencial que posee diferentes grados de intensidad, en que pueden ubicarse figuras como la tortura u otro tipo de vejámenes que incluyan tratos crueles,

inhumanos y degradantes¹²⁹. Por lo tanto, no es posible determinar la existencia de una posible vulneración, sin que exista un análisis específico de las características de la presunta violación, teniendo en cuenta el eventual grado de sufrimiento de una persona, lo cual no se puede determinar de manera automática¹³⁰.

Las presuntas víctimas alegan la existencia de torturas¹³¹, sin embargo no se realiza un estudio detenido de la situación¹³² que les permiten también alegar la supuesta vulneración del artículo 5 de la CADH, en perjuicio de Jorge Eliecer Herrera Espinosa, Luis Alfonso Jaramillo González, Eusebio Revelles y Emmanuel Cano.

En este orden de cosas, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha orientado su análisis en varios elementos constitutivos para que se configure la tortura. Así, el primer elemento señalado por la Corte es que el supuesto maltrato sea de **carácter intencional**, dato crucial que dentro del caso es inexistente por cuanto en ninguna de las actuaciones de investigación o en las diferentes detenciones, a las que antecedió la orden judicial¹³³, existió sustento probatorio que establezca acciones de agentes estatales para presionar físicamente o psicológicamente a las personas.

¹²⁹ Corte IDH, Caso Familia Barros vs Venezuela, Sentencia de 24 de noviembre de 2011, Serie C No. 237, párrafo 52.

¹³⁰ Corte IDH, Caso Bueno Alves vs Argentina, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 81

¹³¹ Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, Oficio CEDHU/15 de 6 de abril de 2015, párr. 55 – 102.

¹³² CIDH, informe 40/40, caso Herrera Espinoza y otros vs. Ecuador, de 17 de julio de 2014, párr. 153 – 167.

¹³³ **Anexo 4:** Intendencia General de Policía, providencia de 2 de agosto de 1994.

En la misma línea, el segundo elemento a considerar es que se verifique objetivamente, **severos sufrimientos físicos o mentales**, producidos por agentes estatales o con su aquiescencia contra las personas, situación jurídica que al revisar los hechos del caso no puede ser corroborada, por cuanto constan inclusive, dos evaluaciones o exámenes físicos a los señores Jorge Eliécer Herrera Espinoza, Alfonso Jaramillo Gonzáles, Eusebio Domingo Revelles, Emmanuel Cano o Alfonso García en los que se concluyó que las nombradas personas, no tenían hematomas ni traumatismos, y que consecuentemente se encontraban bajo condiciones regulares de salud¹³⁴. Se tendrá presente que con posterioridad a su detención, se registró un tercer examen¹³⁵ en que se encontró ciertas lesiones, que de ninguna forma se han podido imputar a los agentes del Estado.

Adicionalmente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha mencionado que para determinar la existencia de severidad del sufrimiento padecido, no solo debe tomarse en cuenta las circunstancias específicas de cada caso, sino también, la existencia de factores endógenos y exógenos; en los primeros, tendrían valor las descripciones de las características del trato, como duración, método utilizado o el modo de infligir los padecimientos; y en el segundo grupo de asuntos, es decir en los factores exógenos, se deberían examinar las condiciones físicas específicas de cada persona, como la edad, sexo o resistencia física¹³⁶. Sin embargo, de los argumentos expuestos, tanto por la Comisión como por las presuntas víctimas no se ha establecido,

¹³⁴ **Anexo 1:** Hechos presentados por el Estado, certificados médicos de la Sanidad de la Policía Nacional de 3 y 5 de agosto de 1994.

¹³⁵ **Anexo 13:** Certificado de reconocimiento médico de 9 de agosto de 1994

¹³⁶ Corte IDH, Caso Bueno Alves contra Argentina, Sentencia de 11 de mayo de 2007, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 81.

la forma en que los actos realizados presuntamente por agentes del Estado han afectado a las víctimas, analizando específicamente las condiciones personales de cada uno de los detenidos.

Un tercer y último elemento descrito por la doctrina y jurisprudencia interamericana se refiere a que la acción de daño severo a una persona se cometa con un **determinado fin o propósito**, situación que tampoco puede observarse en el caso, toda vez que aunque las presuntas víctimas alegan constantemente que el supuesto objetivo del trato severo, habría sido su declaración de culpabilidad, no existe prueba de que los señores Jorge Eliécer Herrera Espinosa y Emmanuel Cano o Alfonso García, Luis Alfonso Jaramillo González y Eusebio Domingo Revelles, que rindieron sus versiones ante el Fiscal Segundo de lo Penal de Pichincha el 4 y 5 de agosto de 1994¹³⁷, respetivamente, fueron maltratados por los agentes del Estado.

En las referidas diligencias no se constata el cometimiento de irregularidades, puesto que se cumplió con lo dispuesto en el artículo 54 del Código de Procedimiento Penal¹³⁸, vigente a la fecha de los hechos. Es decir, se verificó la garantía procesal de rendir versión sin juramento en presencia del Fiscal, que daba cuenta de las condiciones de los detenidos¹³⁹. No se debe dejar de lado que la figura del fiscal, no es aquella que se presenta en un proceso acusatorio como en el actual Código Orgánico Integral Penal ecuatoriano, sino que de forma similar a las legislaciones de la época, el Ecuador tenía un sistema procesal penal

¹³⁷ **Anexo 8 y 9:** Acta de versión libre y voluntaria

¹³⁸ **Anexo 2:** Código de Procedimiento Penal, Registro Oficial 511, 10 de junio de 1983, artículo 54.

¹³⁹ **Anexo 8 y 9:** Acta de versión libre y voluntaria

de corte inquisitivo¹⁴⁰, bajo el cual el fiscal no tenía en su poder la acción penal, sino que entre otras funciones, debía observar que se cumplan con las previsiones legales¹⁴¹ y actuar como parte procesal¹⁴², dado que la tarea de investigar era potestad exclusiva del juez¹⁴³.

Ahora bien, la supuesta vulneración a la integridad personal con relación a los hechos del caso, debe ser apreciada objetivamente a partir de las obligaciones del Estado derivadas de la Convención Americana. En este orden de cosas, desde las primeras decisiones de la Corte Interamericana, este derecho ha sido relacionado con un deber de garantía que se relaciona con prevenir, investigar, y sancionar toda violación de los derechos reconocidos en la Convención.¹⁴⁴

En el mismo sentido, la Corte Interamericana ha señalado que este deber de prevenir constituye una obligación de medio o comportamiento que incluye medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de derechos humanos, incluso para generar una protección especial a personas específicas o grupos vulnerables, más aún si se trata de un contexto generalizado de violaciones a derechos humanos.¹⁴⁵

¹⁴⁰ Según Alvarado Velloso Adolfo, en Lecciones de Derecho Procesal Civil, Investigaciones Jurídicas S.A., San José, 2010. El Proceso inquisitorial es: "Un método de enjuiciamiento unilateral mediante el cual la propia autoridad – actuando cual lo haría un pretendiente se coloca en el papel de investigador – de acusador y de juzgador".

¹⁴¹ **Anexo 46:** Ley Orgánica de la Función Judicial, Registro Oficial 636, 11 de septiembre de 1994, artículo

¹⁴² **Anexo 46:** Ibíd. artículos 36, 11- 116.

¹⁴³ **Anexo 2:** Código de Procedimiento Penal, Registro Oficial 511, 10 de junio de 1983, artículo 63.

¹⁴⁴ Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez, párrafo 166

¹⁴⁵ Corte IDH, Caso Gonzáles y otras, ("Campo Algodonero") vs México, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, Serie C No. 205, párrafo 280.

Sobre los criterios anteriores se deberá tener presente que el Estado ecuatoriano, en la época de las presuntas violaciones, mantenía en su texto constitucional, la garantía de inviolabilidad a la integridad física¹⁴⁶, lo cual se materializaba concretamente en el Código de Procedimiento Penal dictado en 1983, con la prohibición específica para todos los participantes en el proceso de investigación o juzgamiento de obtener declaraciones o testimonios en base a coacción física o moral, con la prevención de que de contravenir el mandato legal, serían debidamente sancionados¹⁴⁷, cumpliendo así con sus deberes de prevención, garantía y deber de sancionar si era procedente.

De otro lado, las presuntas víctimas citan el Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de 24 de abril de 1997 para demostrar un supuesto patrón violatorio en torno a la vulneración del derecho a la integridad personal. Sin embargo, de este documento solamente extraen apreciaciones y diagnósticos en que debería trabajar el Estado, dejando de lado que el informe dentro de sus conclusiones contempló:

“La Comisión ha tomado conocimiento de pasos positivos adoptados por el Gobierno, algunos de los cuales se señalaron anteriormente, a fin de responder a las denuncias que alegan actos de tortura y malos tratos por parte de miembros de las fuerzas de seguridad y para fortalecer la legislación correspondiente.” ¹⁴⁸

¹⁴⁶ Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial 193, artículo 19 (1).

¹⁴⁷ Código de Procedimiento Penal de 1983, Registro Oficial 511, artículo 128.

¹⁴⁸ CIDH, Informe sobre la Situación de Derechos Humanos en el Ecuador, 24 de abril de 1997, Sección Derecho a la Integridad Personal.

Pero además el mismo informe señala los esfuerzos del Ecuador por cumplir con la obligación de respeto y garantía por vía de la prevención y promoción de derechos, al señalar:

“La Comisión observa en particular los esfuerzos realizados por Ecuador en la capacitación de personal encargado de hacer cumplir la ley y miembros de los servicios armados, en el área de derechos humanos. Los informes indican que un porcentaje de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley han recibido alguna capacitación en derechos humanos, y estas actividades demuestran el interés del Estado en promover el respeto por los derechos humanos.” ¹⁴⁹

En contexto con lo anterior, se verifica que el Ecuador ha desarrollado esfuerzos para cumplir con el estándar interamericano en torno al contenido del artículo 5 sobre integridad personal. Cuestión, que coadyuva a verificar la existencia de tortura o tratos que afecten a la integridad personal carece de sustento probatorio, por lo cual el Estado no puede ser responsabilizado.

Al contrario, los hechos corroborados por el Ecuador, demuestran que de haberse producido daños y lesiones a las presuntas víctimas, estos actos no fueron cometidos por agentes estatales, pues en sus actuaciones se verificó el cumplimiento de la ley procesal y sus garantías, por lo cual tampoco se puede verificar la existencia de tolerancia por parte de autoridad o funcionario público, que constituye la base para la determinación de responsabilidad en torno a las obligaciones de la Convención en este caso sobre la integridad

¹⁴⁹ CIDH, Informe sobre la Situación de Derechos Humanos en el Ecuador, 24 de abril de 1997 Sección Derecho a la Integridad Personal.

personal¹⁵⁰, por lo cual deberá declararse si lugar la vulneración alegada.

b) Inexistencia de violación al artículo 7 de la CADH.-

La Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 7, dispone lo siguiente:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.
6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la

¹⁵⁰ Corte IDH, caso Gangaram Panday, sentencia de 21 de enero de 1994, párr. 62.

legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

Con relación a la norma citada, las presuntas víctimas alegan que supuestamente se vulneró el artículo 7.2 al señalar que, la privación de libertad no se ajustó a parámetros legales ni constitucionales¹⁵¹. Al respecto, se debe referir que el texto constitucional vigente al año de 1994, garantizó la libertad y seguridad personal, contemplando entre otras condiciones que nadie pueda ser detenido sin que exista un orden o disposición judicial, amparada en una norma legal.¹⁵²

De otro lado, el artículo 172 del Código de Procedimiento Penal otorgaba al juez competente en materia penal, la atribución para ordenar la detención de una persona, siempre que se cumpla con dos condiciones esenciales: que en la información que reciba, existan constancias de la comisión de un delito, y que existan suficientes presunciones de responsabilidad contra esa misma persona. Con ese efecto jurídico, el juez ordenaba la detención de una persona a través de una boleta en la que constaba claramente los motivos de la detención, el lugar y fecha de expedición y su firma de responsabilidad, formalidades procesales que respondían íntegramente al estándar interamericano.¹⁵³

En este contexto, el argumento de las presuntas víctimas trata de mostrar que el Estado no habría cumplido con los presupuestos jurídicos constitucionales y legales para llevar a cabo la detención sin

¹⁵¹ Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas párr. 157

¹⁵² **Anexo 47:** Constitución de la República del Ecuador, Codificación 1993, Ley 25, Registro Oficial 183 de 5 de mayo de 1993, artículo 19 c).

¹⁵³ Corte IDH, Caso Usón Ramírez vs Venezuela, párrafo 143.

orden judicial, sosteniendo que además existió una demora en la expedición de las boletas de detención. Sin embargo, como consta de los hechos del caso, el 2 de agosto de 1994, el Intendente General de Policía de Pichincha, Juez de Instrucción que era plenamente competente en materia penal emitió una providencia¹⁵⁴ en la que con fundamento en el artículo 203.3 del Código de Procedimiento Penal de la época, que le habilita a ordenar la práctica de allanamientos o detenciones bajo razones legales imperiosas, como es el caso de precaver la consumación de un delito, obtener medios de prueba; en el caso concreto, autorizó las diligencias ante la sospecha de almacenamiento de armamentos, municiones y droga¹⁵⁵.

Conforme lo indicado, en la referida providencia¹⁵⁶, el Juez de Instrucción (Intendente General de Policía) determinó que con respecto a la posibilidad de detención de personas se proceda conforme al artículo 172 y 173 del Código de Procedimiento Penal esto es que, se produzca la detención como una medida preventiva de carácter personal,¹⁵⁷ por lo cual se constata que todas las detenciones fueron debidamente dispuestas por la autoridad competente.

En torno a la situación jurídica antes descrita, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que es permisible la detención cuando existan indicios suficientes que

¹⁵⁴ **Anexo 4:** Intendencia General de Policía de Pichincha, providencia de 2 de agosto de 1994.

¹⁵⁵ **Anexo 48:** Intendencia General de Policía de Pichincha, providencia de 3 de agosto de 1994.

¹⁵⁶ **Anexo 4:** Intendencia General de Policía de Pichincha, providencia de 2 de agosto de 1994.

¹⁵⁷ **Anexo 2:** Código de Procedimiento Penal del Ecuador, Ley 134, Registro Oficial 511 de 10 de junio de 1983, artículos 172 y 173.

permitan suponer razonablemente la culpabilidad, y que sea estrictamente necesario para asegurar que la persona no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones, ni eludirá la acción de la justicia.¹⁵⁸ En tal sentido, el Ecuador claramente ha cumplido la obligación internacional de ordenar una detención con la observancia de la Constitución y la Ley, razón por la cual carecen de sustento alegaciones que apuntan que las presuntas víctimas no fueron detenidas en base a una orden judicial.¹⁵⁹

De otro lado, las presuntas víctimas sostienen que supuestamente se habría violado el numeral 3 del artículo 7 de la Convención, al calificar a su privación de libertad como arbitraria. Sin embargo, según el estándar interamericano, la prohibición de privaciones arbitrarias responde a un criterio eminentemente material, esto es que no basta que una detención sea conforme a la Constitución o a la norma legal, sino que también es necesario que ésta se ajuste a principios materiales de razonabilidad o proporcionalidad; en este sentido, la Corte Interamericana ha señalado ciertos requisitos indispensables que se deben analizar.

El primer requisito señalado por la Corte es que **la finalidad de las medidas que eventualmente priven la libertad sea compatible con la Convención.**¹⁶⁰ Al respecto, la misma Corte Interamericana ha reconocido como fines legítimos, el asegurar que el acusado no impedirá

¹⁵⁸ Corte IDH, Caso Palamara Iribarne vs Chile, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 198.

¹⁵⁹ Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, párrafos 157 y 159.

¹⁶⁰ Corte IDH. Caso Fleury y otros vs. Haití, Fondo y reparaciones, sentencia de 23 de noviembre de 2011, párr. 59. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador, op. cit., párr. 93; Corte IDH. Caso Servellón García y otros vs. Honduras, op. cit., párr. 90.

el desarrollo de un procedimiento de investigación, ni que eludirá de alguna forma la acción de la justicia; en respuesta a este requisito, el Código de Procedimiento Penal de la época, particularmente el artículo 170, claramente establecía la necesidad de garantizar la inmediación de una persona al proceso, cumpliendo los mencionados fines legítimos del parámetro interamericano,¹⁶¹ que en el caso concreto fue asegurar el juzgamiento, que podía verse suspendido ante el peligro de fuga como se registró con dos de los procesados.

El segundo requisito a considerarse es **que las medidas sean idóneas para cumplir con el fin perseguido**, este asunto puede corroborarse al analizar la dimensión del “Operativo Linda” en el que fueron aprehendidas numerosas personas y la investigación específica de cada una de las personas involucradas, siendo el diseño de la prisión preventiva un mecanismo adecuado para asegurar la comparecencia de los involucrados al proceso, como lo estableció en el artículo 170 del Código de Procedimiento Penal¹⁶², vigente cuando se registraron los hechos del caso.

Un tercer elemento a considerarse por parte de la doctrina y jurisprudencia interamericana es **que las medidas sean necesarias en el sentido de que se consideran indispensables para cumplir con el fin perseguido**, y que al mismo tiempo no exista una medida menos gravosa para satisfacer el objetivo propuesto¹⁶³. En el presente caso, este requisito se cumplió, toda vez que el fin perseguido era impedir que

¹⁶¹ **Anexo 2:** Código de Procedimiento Penal del Ecuador, Ley 134, Registro Oficial 511 de 10 de junio de 1983, artículo 170.

¹⁶² **Anexo 2:** Código de Procedimiento Penal del Ecuador, Ley 134, Registro Oficial 511 de 10 de junio de 1983, artículo 170.

¹⁶³ Corte IDH, Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs Ecuador, Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones párrafo 93.

de conformidad con la obligación que posee el Estado de perseguir los delitos de forma oficiosa¹⁶⁴, se aseguré efectivamente la comparecencia de los acusados, situación que se justifica, dado que como se ha indicado dos de los cuatro peticionarios se fugaron¹⁶⁵, tornando en necesaria la adopción de esta medida, puesto que la ausencia de los procesados, ocasionaba como sucedió en el caso, la suspensión del procedimiento e imposibilidad del juicio.

Finalmente, el estándar interamericano menciona que las **medidas sean proporcionales**, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida. En orientación al alcance de este requisito, la proporcionalidad de la medida se apreció al entender la magnitud del delito y la información disponible con respecto a la existencia de armas, municiones y estupefacientes, según se desprendió del informe del Jefe Provincial de Interpol de Pichincha¹⁶⁶. En este orden de cosas, al confrontar los hechos con lo señalado por el estándar interamericano, se puede verificar que fue justificada y legal la privación de libertad.

De otro lado, en relación al numeral (5) del artículo 7 de la Convención Americana, las presuntas víctimas señalan como irrazonable el período

¹⁶⁴ **Anexo 2:** Código de Procedimiento Penal del Ecuador, Ley 134, Registro Oficial 511 de 10 de junio de 1983, artículo 174.

¹⁶⁵ **Anexo 19 y 20:** Oficio N° 2274-CRSVQ-1 de 15 de diciembre de 1994, Director Nacional de Rehabilitación Social de Varones de Quito N° 1 y Oficio N° 1242-CRSVQ-1 de 24 de septiembre de 1996, Director Nacional de Rehabilitación Social de Varones de Quito N° 1.

¹⁶⁶ **Anexo 1:** Informe policial N° 134-JPEIP-94 del caso P1-201-JPEIP-94 de 8 de agosto de 1994.

de tiempo en que una vez detenidas fueron remitidas ante un juez¹⁶⁷. Al respecto, la Corte Interamericana ha señalado que es imprescindible el análisis singularizado de cada caso, pues no es posible determinar ninguna generalización que no evalúe particularidades procesales y fácticas¹⁶⁸. En el asunto materia de análisis, el Estado señaló oportunamente dentro del trámite de fondo ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que en el caso existe un nivel de complejidad del asunto por cuanto, tanto la investigación como el proceso penal cubrieron al menos a treinta y tres personas, los expedientes fueron voluminosos, y además no existió cooperación alguna por parte de las presuntas víctimas.¹⁶⁹

Adicionalmente, las presuntas víctimas sostienen que la obligación estatal del numeral 5 del artículo 7 de la Convención se habría vulnerado al no cumplir supuestamente con la condición de “ser llevado sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales”. Sobre este particular, la jurisprudencia de la Corte Interamericana ha mencionado que el control judicial inmediato es una medida que tiene como alcance evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones, para que sea el propio juzgador quien garantice los derechos del detenido.¹⁷⁰ Efectivamente, dentro del caso este precepto se cumplió cabalmente por cuanto el Intendente de Policía en su calidad de Juez de Instrucción ordenó la detención de las personas como lo señalaba la ley, luego se tomaron las versiones de los

¹⁶⁷ Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, párr. 137, ver Informe de Fondo CIDH párr. 138

¹⁶⁸ Corte IDH, Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 93.

¹⁶⁹ CIDH, Informe No. 40/14, Caso 11.438, Informe de Fondo, Herrera Espinoza y otros Ecuador, 17 de julio del 2014, párrafo 26.

¹⁷⁰ Corte IDH, Caso Castillo Petrucci vs Perú, Fondo, reparaciones y costas, sentencia de 30 de mayo de 1999, párrafo 108.

señores Jorge Eliecer Herrera Espinosa, el señor Emmanuel Cano o Alfonso García, en presencia del Fiscal Segundo de lo Penal de Pichincha, diligencias que tuvieron lugar el 4 de agosto de 1994.

En vínculo con lo mencionado, apenas un día después, el 5 de agosto de 1994 rindió su versión el señor Luis Alfonso Jaramillo González y el señor Eusebio Domingo Revelles, en presencia también del Fiscal Segundo de lo Penal de Pichincha. Las actas de estas versiones recogen el reconocimiento voluntario de comisión de los delitos y de su responsabilidad correlativa. Pero adicionalmente, se efectuaron reconocimientos médicos los días 3 y 5 de agosto de 1994 donde se determinó la inexistencia de cualquier lesión física por parte del propio Juez Décimo Segundo de lo Penal de Pichincha quien efectuó estos actos en calidad de diligencias previas, lo que evidencia el cumplimiento del parámetro interamericano en torno al control judicial como mecanismo para proteger derechos de las personas¹⁷¹.

Con relación a la legalización de la prisión preventiva, que se registró al día siguiente de las detenciones, se debe observar que de ninguna manera se ha vulnera un plazo razonable para ser conducido ante la autoridad competente, puesto que como lo sostuvo la Comisión en el caso Castillo Petruzzi, se entiende como demora tolerable aquella que se requiera para el traslado de los de los detenidos¹⁷², situación que en el presente caso, está debidamente justificada en razón de la complejidad de los delitos, el operativo desplegado, la cantidad de detenidos y la necesidad de que se elaboré un informe completo para el conocimiento

¹⁷¹ Corte IDH, Caso Tibi vs Ecuador, Excepciones preliminares, Fondo, reparaciones y costas, sentencia de 7 de septiembre de 2004, párrafo 118

¹⁷² Corte IDH, caso Castillo Petruzzi vs. Perú, 30 de mayo de 1999, párr. 105 a)

del juez. Por lo cual el plazo que se utilizó para que el juez legalice la detención no es desproporcionado, dado que este se debe apreciar de conformidad a las características de cada caso¹⁷³.

Por otra parte, es oportuno mencionar también que la prisión preventiva cumplió con el estándar interamericano, por cuanto además de tener por norma la excepcionalidad, cumplió con las finalidades que la vuelven admisible en el parámetro interamericano, esto es que efectivamente se asegure que los acusados no impidan el desarrollo del procedimiento, ni eludan la acción de la justicia, así pues la Corte Interamericana ha señalado:

“(...) las medidas cautelares que afectan, entre otras, la libertad personal del procesado tienen un carácter excepcional, ya que se encuentran limitadas por el derecho a la presunción de inocencia y los principios de legalidad, necesidad, y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática”.¹⁷⁴

La noción jurisprudencial citada, permite esclarecer que el juzgador, en el caso concreto, el Juez Décimo Segundo de lo Penal de Pichincha, fue el responsable de autorizar la adopción de medidas cautelares, como la prisión preventiva conforme el artículo 171 del Código de Procedimiento Penal, teniendo en cuenta los criterios de estricta necesidad, y respeto al principio de presunción de inocencia, asunto que se cumplió de manera sustancial a través del auto cabeza de proceso en contra de los señores Jorge Eliecer Herrera Espinoza, Alfonso Jaramillo Gonzáles,

¹⁷³ Corte IDH, caso Castillo Petruzzi vs. Perú, 30 de mayo de 1999, párr. 108.

¹⁷⁴ Corte IDH, Caso Palamara Iribarne vs Chile, Fondo, reparaciones y costas, Sentencia de 22 de noviembre de 2005, Serie C No. 135, párrafo 197.

Eusebio Domingo Revelles, Emmanuel Cano o Alfonso García, Fabio Hugo Carrero Lara, Paulo Vargas Vera, Oscar Hernando Acosta Ramírez, Alba Rosario Tinitana Ludeña, Nexi Irene Calderón Tinitana, Byron Nairovi Calderón Tinitana y Jorge Geovanny Pacheco Cabrera.

Con lo anotado, el Juez Décimo Segundo de lo Penal de Pichicha dictó la prisión preventiva siguiendo los preceptos convencionales, las disposiciones constitucionales de la época, y principalmente los requisitos del artículo 177 del Código de Procedimiento Penal, es decir que sea posible para el juez apreciar dos datos procesales: la existencia de indicios que hagan presumir la existencia de un delito que merezca pena privativa de libertad, e indicios que hagan presumir que el sindicado es autor o cómplice del delito.

El análisis del juzgador sobre la necesidad y proporcionalidad de la medida, se evidenció cuando de acuerdo a su libre valoración de indicios no dictó auto cabeza de proceso, ni prisión preventiva en contra de los señores Carlos Vicente Sánchez Ojeda y Carlos Vicente Sánchez Yépez, quienes inmediatamente fueron puestos en libertad comprobando bajo todos estos asuntos la existencia de control judicial y salvaguarda del principio de presunción de inocencia dentro de la medida excepcional de prisión preventiva.

Finalmente, las presuntas víctimas alegan que supuestamente se ha vulnerado el numeral 6 del artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al no permitirle al señor Eusebio Domingo Revelles la posibilidad de que se revise la legalidad del arresto o de la detención.¹⁷⁵

¹⁷⁵ Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, párr. 144-150, Informe de Fondo CIDH, párr. 138 a 152.

Con relación a este asunto, en el propio ESAP reconoce que se interpuso el recurso de habeas corpus previsto en el artículo 19.17 literal “i” de la Constitución Política del Ecuador¹⁷⁶. En torno a esta diligencia, las presuntas víctimas desconocen las particularidades jurídicas de la época en las que el Alcalde debía resolver sobre este recurso, negando su competencia y atribuciones constitucionales y legales, señalando que el solo hecho de que esta autoridad local haya sido la autorizada para tramitar el hábeas corpus viola el artículo 7.6 de la Convención.

Sin perjuicio de lo anterior, las presuntas víctimas minimizan la importancia de que el Tribunal Constitucional del Ecuador haya conocido en apelación de este recurso por cuanto la misma Constitución permitía este procedimiento conforme el artículo 24 numeral 8, lo cual, fue un verdadero control judicial. En este sentido, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional a través de sentencia de 9 de noviembre de 1998 resolvió la confirmación de la resolución de la Alcaldía de Quito, esto es negar el habeas corpus solicitado en virtud de una norma legal específica contenida en el artículo 114-A del Código Penal vigente a la época, la cual señalaba:

“Las personas que hubieren permanecido detenidas sin haber recibido auto de sobreseimiento o de apertura al plenario por un tiempo igual o mayor a la tercera parte del establecido por el Código Penal como pena máxima para el delito por el cual estuvieren encausadas, serán puestas inmediatamente en libertad por el juez que conozca el proceso.

¹⁷⁶ Ibid. párrafos 147 - 148

De igual modo las personas que hubieren permanecido detenidas sin haber recibido sentencia, por un tiempo igual o mayor a la mitad del establecido por el Código Penal como pena máxima por el delito por el cual estuvieren encausadas, serán puestas inmediatamente en libertad por el tribunal penal que conozca del proceso”.

La norma citada posee importancia para el caso, en razón de que sirvió de fundamento para la negativa al recurso dictado por la Segunda Sala del Tribunal, al examinar que el recurrente estaba cumpliendo una pena privativa de libertad de seis años, por delito de tráfico de estupefacientes tipificado en el artículo 62 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas. En ese orden de cosas, el señor Eusebio Domingo Revelles no había permanecido sin haber recibido sentencia, y además ya había cumplido cuatro años tres meses y siete días, situación particular que no le permitía beneficiarse del rendimiento procesal del recurso, pero que si le permitió ampararse en procedimientos de rebaja de pena, por lo que inclusive cumplió una condena reducida.

c) Inexistencia de violación al artículo 8 de la CADH

El artículo 8.1 y 8.2 de la CADH, señalan:

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la

determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;

c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable.

Con relación al artículo 8.1, la jurisprudencia de la Corte Interamericana ha señalado que corresponde al Estado exponer y probar la razón por la que se haya requerido más tiempo del que en principio sería razonable para dictar sentencia definitiva en un caso particular¹⁷⁷. En ese contexto, dentro de las garantías judiciales, se debe asegurar el acceso a la justicia dentro de un plazo razonable. Al

¹⁷⁷ Corte IDH. Caso 19 comerciantes vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C. No. 109. Párr. 191.

respecto, la Corte Interamericana, a través de diferentes fallos ha determinado que para calificar la razonabilidad del plazo del proceso judicial se debe considerar la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de las autoridades judiciales y la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso¹⁷⁸.

A partir de los elementos anteriormente señalados, se deberá establecer dentro del caso, si el tiempo de tramitación del proceso penal, cumplió con los parámetros mencionados por la Corte IDH. De este modo, en relación al proceso penal instaurado en contra del señor Domingo Revelles y los demás involucrados, se comprueba que este inició formalmente el día 17 de agosto de 1994 y culminó, en lo que respecta al señor Eusebio Domingo Revelles, el 24 de noviembre de 1998, cuando se resolvió la consulta del fallo del Segundo Tribunal Penal, que mediante sentencia, confirmó en todas sus partes la sentencia condenatoria¹⁷⁹.

Se puede apreciar que el proceso duró un poco más de cuatro años, tiempo que se considera razonable considerando la notable complejidad del caso, al haber más de una docena de personas sindicadas inicialmente y cuyos actos ilícitos requirieron para su comprobación la realización de múltiples diligencias bajo la dirección de las autoridades judiciales, entre otras, la recepción de declaraciones, ampliación de testimonios, inspecciones judiciales, exámenes periciales y sustanciación de audiencias para esclarecer la responsabilidad y grado de participación de cada uno de los involucrados en las acciones ilícitas

¹⁷⁸ Corte IDH, Caso *Mémoli vs. Argentina*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2013. Párr. 172.

¹⁷⁹ **Anexo 39:** Cuarta Sala de la Corte Superior de Justicia de Pichincha, sentencia de 24 de noviembre de 1998

de tráfico de drogas. Situación que justifica adecuadamente la complejidad del asunto, que a su vez se refleja en una intensa actividad judicial.

En lo que se refiere a la actividad del interesado, el señor Eusebio Domingo Revelles tuvo una amplia participación desde el inicio del proceso penal, solicitando, a través de sus abogados defensores con los que siempre estuvo en comunicación, una serie de diligencias probatorias durante el sumario¹⁸⁰ y la etapa del plenario¹⁸¹, las cuales no estaba obligado a realizar, debido a que la carga de la prueba siempre le correspondió al juez en el marco del sistema penal inquisitivo imperante en esa época, que buscaba esclarecer su participación en los hechos delictivos¹⁸².

Del mismo modo, el señor Revelles presentó recursos e impugnaciones a las decisiones judiciales, como la apelación al auto de apertura al plenario¹⁸³ o la recusación¹⁸⁴ que se tramitaron y debieron ser resueltas por las autoridades jurisdiccionales a fin de garantizar el derecho al debido proceso y acceso a todos los recursos disponibles.

Adicionalmente, con relación al juicio de recusación presentado por el sindicado Pablo Vargas contra al juez que inicialmente estuvo bajo conocimiento de la causa, su interposición derivó en que se decline la

¹⁸⁰ Escrito del señor Eusebio Domingo Revelles, fojas 789 a 800 del proceso

¹⁸¹ **Anexo 36:** Acta de audiencia de juicio de fecha 24 de marzo de 1998, fojas 1936 del proceso

¹⁸² **Anexo 2:** Código Procedimiento Penal de 1983, Art. 62.- Los jueces deben intervenir personal y directamente en la práctica de los actos procesales de prueba, y cuidarán que se realicen con observancia de las normas legales.

¹⁸³ **Anexo 49:** Apelación del auto de apertura del plenario del señor Eusebio Domingo Revelles, fojas 1627 del proceso

¹⁸⁴ **Anexo 27:** Sentencia de recusación de fecha 14 de mayo de 1996, fojas 1601 del proceso.

jurisdicción y competencia de éste y se la asigne a favor de otro juzgador, situación que evidentemente dilató el tiempo de resolución de un proceso y que es atribuible a la exclusiva actividad del interesado.

En lo que tiene que ver con la conducta de las autoridades judiciales, no existe evidencia alguna que permita determinar un accionar irregular por parte de los jueces que conocieron de la causa, las mismas que estuvieron orientadas por lo prescrito en los principios constitucionales aplicables a los procesos y las normas legales vigentes al momento de los hechos¹⁸⁵.

Por otra parte, en cuanto a la alegación sobre falta de imparcialidad de los jueces, la presunta víctima debía justificar su ausencia en base a la vulneración de por lo menos una de sus características; de objetividad que significa la ausencia de conocimiento o valoración anticipada del asunto; y de subjetividad que no es otra cosa que la ausencia de interés sobre la situación que se va a resolver¹⁸⁶, por lo cual, además de afirmar la presunta vulneración al principio de imparcialidad, era necesario suministrar sustento probatorio, situación que no ha ocurrido en el presente caso.

Por otra parte, la presunta víctima y la CIDH alegan la vulneración al artículo 8.2 de la Convención Americana, en relación a que se dictó orden de prisión preventiva para asegurar la comparecencia del acusado al proceso, y en función de que el fiscal para su acusación

¹⁸⁵ **Anexo 2:** Código de Procedimiento Penal, Art. 63.- El Juez debe investigar en el sumario los antecedentes personales del sindicado, así como los factores inmediatos y mediatos desencadenantes del delito. Igualmente debe investigar, de manera prolija, la conducta del inculcado anterior a la comisión de la infracción.

¹⁸⁶ Corte IDH, caso Apitz Barbera y otros vs. Venezuela. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, 5 de agosto de 2008., párr. 56.

utilizó partes del informe policial elaborado sobre el “Operativo Linda”, afectando presuntamente la presunción de inocencia¹⁸⁷.

Al respecto, la Constitución de la República, vigente a la época, en su artículo 19 (17) (f) señaló como derecho de las personas a que se presuma su inocencia mientras una sentencia ejecutoriada, no haya demostrado lo contrario¹⁸⁸. Este principio rector de la Constitución, se acogió en todo el proceso, así se constata que la resolución que dispuso la medida de prisión preventiva estuvo justificada en los indicios que se recopilaban en la investigación. De igual forma, se constituyó en un mecanismo adecuado, toda vez que el riesgo de ausencia para el juicio por parte del procesado era predecible, más aun si del expediente consta que no se pudo procesar a dos de los involucrados en razón de su fuga, por lo cual, no cabe argumentar que la prisión preventiva haya tenido otra finalidad que la inmediación del procesado a la causa.

Así mismo, con relación a la actuación del Fiscal, la presunta víctima no considera que la ley procesal vigente a la época en que ocurrieron los hechos disponía que, tanto la investigación como la decisión de apertura del plenario correspondían exclusivamente al juez¹⁸⁹, dentro de un modelo inquisitivo; lo cual se confirma en que no sería sino hasta la reforma procesal penal del año 2000 en que el Ecuador adoptó un

¹⁸⁷ **Anexo 1:** Informe policial N° 134-JPEIP-94 del caso P1-201-JPEIP-94 de 8 de agosto de 1994

¹⁸⁸ **Anexo 44:** Constitución Política del Ecuador. Ley 25. Registro Oficial 183. Publicada el 5 de mayo de 1993. Artículo 19.

¹⁸⁹ **Anexo 2:** Código de Procedimiento Penal de 1983, Art. 253.- Si el Juez considera que se ha comprobado la existencia del delito y que, además, aparecen presunciones en cuanto a que el sindicado es autor, cómplice o encubridor de dicho delito, dictará auto declarando abierta la etapa plenario y ordenará que el encausado nombre defensor, dentro de dos días.

modelo acusatorio¹⁹⁰ y la tarea del Ministerio Público cambió radicalmente “[...] hasta el punto que puede decirse que no existe ejercicio de la jurisdicción penal sin acción investigativa previa del fiscal”¹⁹¹, situación que muestra que en base al modelo vigente a la fecha de los hechos, invocar responsabilidad por las actuaciones del Fiscal era improcedente, en vista de sus limitadas atribuciones.

De otro lado, la CIDH y la presunta víctima, encuentran la supuesta vulneración al derecho a la defensa, vinculado al artículo 8.2 (c) (d) y (e), que comprende como garantía básica el hecho de que, en procedimientos judiciales, el procesado sea asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público, no pudiendo bajo ningún motivo restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor.¹⁹²

En este sentido, la jurisprudencia de la Corte Interamericana ha establecido que el derecho a la defensa obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso. En este sentido, impedir que la persona ejerza su derecho de defensa desde que se inicia la investigación en su contra y la autoridad dispone o ejecuta actos que implican afectación de derechos sería potenciar los poderes investigativos del Estado en desmedro de derechos fundamentales de la persona investigada.¹⁹³

¹⁹⁰ Vaca, Ricardo. *Manual de Derecho Procesal Penal*. Segunda edición. Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, 2001. Pág. 126.

¹⁹¹ Vaca, Ricardo. *Manual de Derecho Procesal Penal*. Segunda edición. Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, 2001. Pág. 127.

¹⁹² **Anexo 47:** Constitución de la República, artículo 76 numeral 7 literal g)

¹⁹³ Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, Párrafo 154*

En el mismo contexto, el Grupo de Trabajo sobre Detención Arbitraria de las Naciones Unidas ha señalado que la asistencia letrada es un derecho fundamental a la defensa y a un proceso con las debidas garantías.¹⁹⁴ Este derecho es aplicable a todas las etapas del proceso, y culmina cuando el trámite finaliza, debiendo incluirse la etapa de ejecución de la pena.

En la misma línea, la Corte ha dicho que el nombrar un defensor de oficio con el sólo objeto de cumplir con una formalidad procesal, equivale a no contar con defensa técnica, por lo que es imperante que dicho defensor actúe de manera diligente con el fin de proteger las garantías procesales del acusado y evite así que sus derechos se vean lesionados¹⁹⁵.

Los criterios extraídos de la jurisprudencia se verifican fielmente cumplidos en el presente caso, ya que al procesado, como a los demás sindicados, por disposición de Juez de lo Penal que conoció de la causa, se les asignó un abogado defensor de oficio, en la persona del Dr. Luis Castillo Velasco, a quien se lo nombró para que los patrocine jurídicamente desde la etapa de inicio formal del proceso penal, es decir, desde que se dictó el auto cabeza de proceso¹⁹⁶, que daba lugar al inicio de la etapa de sumario.

¹⁹⁴ Naciones Unidas, Grupo de Trabajo sobre Detención Arbitraria, Opinión No. 16/2004 (Myanmar), comunicación dirigida al gobierno el 5 de marzo de 2004 relativa a Maung Chan Thar kyat, párr. 11.

¹⁹⁵ Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, Párrafo 155

¹⁹⁶ **Anexo 16:** Juzgado décimo Tercero de lo Penal de Pichincha, auto cabeza de proceso de fecha 17 de agosto de 1994

Sin perjuicio de lo anterior, se debe precisar que ya desde la fase investigativa preprocesal, el señor Eusebio Domingo Revelles contó con asistencia letrada profesional, lo cual se puede verificar en el hecho de que dos días después de su detención, el 5 de agosto de 1994, su defensor solicitó la práctica de una diligencia previa de reconocimiento médico¹⁹⁷, la misma que, de conformidad con la ley, fue inmediatamente atendida y practicada.

Ahora bien, una vez iniciado el sumario, el señor Domingo Revelles con fecha 22 de agosto de 1994, designó por su cuenta, otra abogada patrocinadora y domicilio judicial a fin de recibir notificaciones que le correspondan durante el proceso.¹⁹⁸ Con posterioridad, mientras transcurría el enjuiciamiento, cambió de defensor, por otro profesional del derecho, quien lo patrocinó hasta la finalización del mismo.¹⁹⁹ Luego de esto, en la etapa de ejecución de la pena impuesta, por decisión voluntaria, cambió nuevamente de defensor, por medio del cual solicitó su libertad argumentando los beneficios de rebaja de pena, lo cual fue efectivamente concedido.²⁰⁰

En relación con lo anterior, es evidente que el señor Domingo Revelles contó con una defensa adecuada y de su propia elección durante todo el proceso penal, incluso desde la fase pre sumarial, posteriormente al inicio de la etapa del sumario se le asignó un defensor de oficio, mas, a la postre, el sindicado lo reemplazó por otros abogados de su preferencia y confianza, con quienes pudo comunicarse de modo pleno y

¹⁹⁷ Ver anexo, solicitud de diligencia previa

¹⁹⁸ **Anexo 50:** Escrito del señor Revelles designando defensora y casillero judicial para notificaciones de 22 de agosto de 1994.

¹⁹⁹ **Anexo 51:** Escrito del señor Revelles designando defensora y casillero judicial para notificaciones, de 7 de octubre de 1994.

²⁰⁰ **Anexo 52:** Escrito del señor Revelles designando defensora y casillero judicial para notificaciones, de 4 de diciembre de 1998.

respecto a los cuales no ha existido queja de alguna restricción, influencia, presión o injerencia indebida de ninguna parte, por lo que no ha habido violación alguna del artículo 8(2) de la Convención Americana.

Por otro lado, la presunta víctima alega que el Estado transgredió el derecho a la defensa del señor Domingo Revelles debido a que éste, al rendir su declaración pre sumarial mientras era investigado, no contó con el acompañamiento de un abogado defensor²⁰¹.

Respecto al argumento mencionado, se debe señalar que por las características propias del caso que se investigaba, y de conformidad con lo establecido en la norma procesal penal de la época, la versión del investigado respecto de las circunstancias del hecho y su participación en el mismo, tenía como garantía ser rendida en presencia del agente policial y el Agente Fiscal²⁰², quienes suscribieron el acta de la declaración en unidad de acto con el sindicado, actuando el Fiscal como vigilante de la legalidad del proceso, lo cual aseguró que la declaración sea libre y voluntaria, sin presión, intimidación o coerción, tal como consta en el acta suscrita que consta del proceso penal²⁰³.

En conexión con lo anterior, el Grupo de Trabajo sobre Detención Arbitraria en relación con la asistencia letrada cuando una persona es interrogada en una comisaría o intendencia de policía, ha manifestado que se considera la presencia de un abogado deseable en ese tipo de

²⁰¹ Escrito de Solicitud Argumentos y Pruebas, párr. 226 al 239.

²⁰² **Anexo 2:** Código de Procedimiento Penal de 1983, Art. 50.- “En toda indagación policial podrá intervenir un Agente Fiscal, quien suscribirá la diligencia juntamente con el respectivo Agente de Policía [...]”

²⁰³ **Anexo 8 y 9:** Acta de versión libre y voluntaria del señor Eusebio Domingo Reveles de fecha 5 de agosto de 1994.

situaciones²⁰⁴. Sin embargo, no lo considera como una condición para la existencia de un juicio justo, si el acusado es interrogado inicialmente sin beneficiarse de asistencia letrada, pero, posteriormente, tiene la posibilidad de consultar a un abogado y, después de hacerlo, se retracta de su confesión inicial²⁰⁵.

Lo expuesto por el órgano internacional se ajusta a los hechos del presente caso ya que efectivamente, el señor Domingo Revelles al rendir su testimonio indagatorio en presencia del juez penal el 28 de septiembre de 1994, fecha en la que ya contaba con el asesoramiento jurídico de un abogado de su elección, declaró de una forma contradictoria a la inicial versión pre sumarial, expresando desconocer de los hechos delictivos, los cuales antes había reconocido, argumentando que lo hizo bajo intimidación y forzado por los malos tratos recibidos, situación de la cual no existe constancia alguna²⁰⁶.

Por otra parte, en torno a la alegación respecto a que el Estado habría vulnerado el artículo 8.2 (g), 8.3 y en relación al 5.2 de la Convención Americana, sobre la prohibición de emplear métodos coactivos para lograr determinar la responsabilidad de una persona o que esta declare contra sí misma. El Estado en su legislación constitucional y penal, vigente a la fecha de los acontecimientos del presente caso, contempló estas prohibiciones, y sus actuaciones se han ajustado a la exclusión de los elementos provenientes de cualquier mecanismo que limite la

²⁰⁴ Naciones Unidas, Grupo de Trabajo sobre Detención Arbitraria, Opinión No. 42/2006 (Japón), comunicación dirigida al gobierno el 8 de agosto de 2005 relativa al Sr. Daisuke Mori, párr. 29.

²⁰⁵ Ibid.

²⁰⁶ **Anexo 53:** Acta de testimonio indagatorio del señor Eusebio Domingo Reveles de fecha 28 de septiembre de 1998

libre voluntad de las personas²⁰⁷, parámetro que se ajusta adecuadamente a la jurisprudencia de la Corte Interamericana, que ha determinado que invalidez de actos procesales derivados de la tortura o tratos crueles, es una medida efectiva para hacer cesar las consecuencias de una violación a las garantías judiciales²⁰⁸.

Así, de las circunstancias señaladas en el presente asunto, no se pudo verificar materialmente la existencia de presiones físicas o psíquicas por parte de los agentes del Estado, o con su tolerancia, ya que de los certificados médicos emitidos en la misma fecha en que se produjeron las declaraciones pre sumariales de los sindicatos, entre ellos el señor Domingo Revelles, y que obran en autos del proceso penal, no se desprende que hayan existido malos tratos ni coacción de ninguna naturaleza sobre ellos, por lo que no cabía aplicar la regla de la exclusión probatoria contemplada en el Art. 8 (3) de la Convención, ni determinar responsabilidad del Estado.

Finalmente, sobre una presunta vulneración a las garantías procesales, en razón de la obligación de prestar asistencia consular, el Estado no presentará argumentaciones al respecto, dado que como lo expuso en la sección precedente al análisis de fondo de este asunto, el contenido del informe 40/14, realizado por la CIDH, se elaboró en base estándares internacionales de protección de derechos humanos posteriores a los hechos de este caso, especialmente, la opinión consultiva OC-16 de 1999, sin considerar que las circunstancias de este asunto, responder a 1994.

²⁰⁷ Constitución Política de la República del Ecuador, Registro Oficial 183, 5 de mayo de 1993, artículo 19 (17) (f). Código de Procedimiento Penal ecuatoriano, Registro Oficial 511, artículo 128.

²⁰⁸ Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, Párrafo 166

d) Inexistencia de violación al artículo 25 CADH.-

El artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos señala:

“Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.

El Estado ecuatoriano señala que esta obligación, debe ser apreciada como una institución jurídica que recogió la noción procesal del amparo como un procedimiento de naturaleza sencilla y breve, que tiene como objeto la tutela de derechos fundamentales. En definitiva, el alcance de este artículo genera la obligación de los Estados de ofrecer a todas las personas sometidas a su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos que puedan vulnerar derechos humanos, cuya protección no solo se restringe a los derechos contenidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sino también a los que son tutelados por la Constitución o la Ley.²⁰⁹

Desde esta perspectiva, la Corte Interamericana ha subrayado la figura jurídica del amparo como recurso por cuanto su orientación jurídica ha estado enfocada a enfrentar arbitrariedades del poder público y

²⁰⁹ Corte I.D.H., Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (Arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana Sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, Serie A No 9, párr. 23.

precautelar los derechos de las personas; sin embargo, el ordenamiento jurídico interno debe contemplar otras figuras que permitan la vigencia de los derechos de las personas, como en el curso de un proceso sería la apelación o casación²¹⁰.

Además, el Tribunal Interamericano ha señalado que para que exista un recurso efectivo, no basta con que esté previsto en la Constitución o la ley, o que se considere formalmente admisible, sino que además es indispensable que sea realmente idóneo para detectar si se ha incurrido en una violación de derechos humanos, y que en lo posible se constituya en un remedio para tal vulneración.²¹¹ Así se ha determinado la existencia de condiciones básicas que debe cumplir un recurso, que debe ser efectivo, adecuado e idóneo, rápido y sencillo.

Sobre la **efectividad** del recurso, es necesario cumplir con algunas características, como el derecho a obtener un pronunciamiento definitivo, el análisis de la existencia formal del recurso, o que el recurso sea plenamente accesible; asuntos jurídicos que en su conjunto se refieren al derecho de acceso a la justicia, donde la persona tenga efectivamente la posibilidad de un obtener una decisión definitiva dentro de su caso, por cuanto:

²¹⁰ Medina Cecilia, *La Convención Americana: Teoría y jurisprudencia*, Centro de Derechos Humanos, Universidad de Chile, 2005.

²¹¹ Corte IDH. *Caso López Mendoza Vs. Venezuela*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 Serie C No. 233, párr. 184. Cfr. Corte IDH, *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión Consultiva OC-9/87, 6 de octubre de 1987, Serie A No. 9, párr. 24; Corte IDH, *Caso Abril Alosilla vs. Perú y otros*, Sentencia de Fondo Reparaciones y Costas, 4 de Marzo de 2011. Serie C No. 223, párr.75, y Corte IDH, *Caso Mejía Idrovo vs. Ecuador*, Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 5 de julio de 2011, Serie C No. 228, párr. 94.

“(...)a la luz del derecho a un recurso efectivo, contenido en el artículo 25 de la Convención, es evidente que la persona perseguida no puede hacer valer las garantías contenidas en el artículo 8 de la Convención, las que serían inútiles si fuera imposible comenzar los procedimientos en primer lugar²¹²”.

Por lo anterior, en cuanto a la accesibilidad, de la cual depende inclusive la vigencia del artículo 8 de la Convención, dentro del caso el acceso a los recursos y su efectividad se constata en las apelaciones que los procesados interpusieron con relación al auto de apertura al plenario, dado que éste suspendió efectivamente la etapa de juicio plenario para el señor Eusebio Domingo Revelles y Byron Nairovi Calderón hasta su resolución²¹³.

Dentro de este contexto, la secuencia lógica del recurso de apelación cumplió con las condiciones de efectividad, sobre todo en su aspecto de pronunciamiento definitivo y de accesibilidad plena por cuanto, el 18 de noviembre de 1997, la Cuarta Sala de la Corte Superior de Justicia de Pichincha, resolvió el mencionado recurso interpuesto por Eusebio Domingo Revelles y Byron Nairovi Calderón Tinitana, confirmando el auto de apertura del plenario en contra del Eusebio Domingo Revelles, y declarando, en mérito de los autos, el sobreseimiento provisional a favor el señor Byron Nairovi Calderón, produciéndose de inmediato su libertad²¹⁴.

²¹² Corte IDH, Yvon Neptune vs Haití, Fondo Reparaciones y Costas, Sentencia de 6 de mayo de 2008, Serie C No. 180, párrafo 83.

²¹³ **Anexo 30:** Hechos del caso, escrito de apelación al auto de llamamiento a juicio plenario del señor Eusebio Domingo Revelles de fecha 19 de junio de 1996.

²¹⁴ **Anexo 34:** Hechos del caso, Cuarta Sala de la Corte Superior de Justicia, resolución de 18 de noviembre de 1997

Con lo señalado, el Estado demuestra consistentemente que se atendió integralmente a la característica de efectividad del recurso con la utilización de las normas procesales penales de la época, contenidas en el Título IV Etapa de Impugnación-Capítulo Único del Código de Procedimiento Penal que previó los recursos de apelación²¹⁵, nulidad²¹⁶, casación²¹⁷, revisión²¹⁸ y hecho²¹⁹.

De otro lado, se aprecia en el presente caso que la debida diligencia se verificó en la oficiosidad con la que actuaron las autoridades judiciales al amparo de la normativa penal²²⁰ y constitucional, y el propio escrito de la presunta víctima cuando reconoce la existencia del trámite de instancias y el doble conforme con criterios de garantía procesal y de protección judicial en el parámetro interamericano. Lo cual, se constata en la apelación en el curso del proceso penal, como en la posibilidad de doble instancia en relación al recurso de habeas corpus, cuya sentencia definitiva lo resolvió la Segunda Sala del Tribunal Constitucional²²¹.

Ahora bien, en relación a la **adecuación o idoneidad**, se debe referir que la obligación de disposición del recurso en la jurisdicción doméstica, no se agota con su existencia legal, sino que es necesaria su idoneidad para combatir una eventual violación de un derecho.²²² A partir de lo anterior, el Ecuador sostiene que para poder examinar la idoneidad de un recurso es imprescindible comprender que el proceso

²¹⁵ **Anexo 2:** Código de Procedimiento Penal, artículo 348

²¹⁶ **Anexo 2:** Ibid, Art. 360

²¹⁷ **Anexo 2:** Ibid. Art. 373

²¹⁸ **Anexo 2:** Ibid. Art. 385

²¹⁹ **Anexo 2:** Ibid. Art. 395

²²⁰ **Anexo 2:** Ibid. Art. 62

²²¹ **Anexo 43:** Segunda Sala del Tribunal Constitucional, sentencia de 9 de noviembre de 1998

²²² Cfr., Corte IDH, Caso López Álvarez vs Honduras, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 1 de febrero del 2006, Serie C No. 141, párrafo 139.

penal es uno solo a través de sus diversas etapas, incluyendo los recursos ordinarios que se interpongan dependiendo de la situación jurídica particular, así la misma Corte IDH ha sostenido:

“Conviene subrayar que el proceso penal es uno solo a través de sus diversas etapas, incluyendo la tramitación de los recursos ordinarios que se interpongan contra la sentencia”²²³.

Con lo indicado, al momento en que ocurrieron los hechos, estuvo en vigencia en el Ecuador el Código de Procedimiento Penal de 1983²²⁴, catálogo adjetivo dentro del cual se establecían con claridad varias etapas como la pre-sumarial o pre-procesal, dentro de la cual se realizaban las actividades necesarias para llevar la noticia del delito hasta el funcionario competente.

Así la secuencia lógica del procesa se componía por: el sumario, nivel procesal que estaba encaminado a la práctica de pruebas necesarias para descubrir la existencia del hecho constitutivo de la infracción pero también para eventualmente identificar a sus autores, cómplices y encubridores; la etapa intermedia, en la que el juez penal debía evaluar las pruebas reunidas en el sumario, al respecto, si el juzgador consideraba que las pruebas demostraban la existencia del delito y la participación del sindicado, dictaba un auto de apertura del plenario; o, si la prueba resulta insuficiente, expedía un auto de sobreseimiento como ocurrió precisamente con el señor Byron Nairovi Calderón, quien fue puesto en libertad como resultado del rendimiento del recurso de apelación. Finalmente, con posterioridad al juzgamiento estaba expedita

²²³ Corte IDH. Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas de 2 de julio de 2004

²²⁴ **Anexo 2:** Código de Procedimiento Penal, Registro Oficial N° 511, de 10 de junio de 1983

la posibilidad de interposición del recurso de casación como mecanismo idóneo para subsanar los vicios en que hay incurrido el inferior.²²⁵

A partir de lo señalado, está claro que el propio proceso penal se constituyó en el acervo de recursos efectivos y eficaces, pues implicó a través de su desarrollo y conclusión, la posibilidad real de alcanzar la protección judicial requerida, garantizando para los procesados mecanismos de impugnación tanto a las decisiones como a posibles afectaciones a la imparcialidad de los juzgadores²²⁶ En este sentido, durante la sustanciación de la etapa del sumario y plenario, tanto de oficio como a petición de parte, se ordenaron y llevaron a efecto las diligencias procesales que se consideraron indispensables para el esclarecimiento de los hechos.

Lo anterior se corrobora en tanto el proceso penal fue idóneo puesto que permitió esclarecer lo ocurrido, imponer las sanciones correspondientes y dentro de la sustanciación operaron recursos que de ser fundamentados, permitieron desafectar a quienes, en mérito de los autos, no debían ser procesados, con lo cual, se demostró que los mecanismos procesales eran adecuados para atender la situación jurídica; aun cuando el resultado del juicio le fue desfavorable, en razón de que la idoneidad no puede medirse a través de la obtención de una sentencia favorable²²⁷.

²²⁵ **Anexo 2:** Código de Procedimiento Penal de 1983, Art. 373

²²⁶ **Anexo 27:** Sentencia de recusación de fecha 14 de mayo de 1996, fojas 1601 del proceso.

²²⁷ Corte IDH. *Caso Palamara Iribarne vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 22 de noviembre de 2005, párrafo 184; *Caso Acosta Calderón vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas

tas. Sentencia del 24 de junio de 2005, párrafo 93; *Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 1 de marzo de

Adicionalmente, la condición de idoneidad se cumplió en el trámite de habeas corpus, por cuanto este recurso fue diseñado para revisar una eventual arbitrariedad en la detención de las personas; sin embargo en el caso del señor Eusebio Domingo Revelles fue improcedente en razón de su condición de sentenciado y el tiempo transcurrido de su condena.²²⁸

De otro lado, la condición de **rapidez** de la tutela judicial, está generalmente asociada a la característica de sencillez, implica que el Estado ofrezca procedimientos expeditos para evitar cualquier retraso procesal y prevenir de ese modo, la afectación del derecho presuntamente vulnerado²²⁹. Por lo señalado, en el presente caso se debe apreciar que el señor Eusebio Domingo Revelles interpuso el recurso de apelación de llamamiento a juicio plenario, el 19 de junio de 1996, y el 18 de noviembre de 1997, la Cuarta Sala de la Corte Superior de Justicia de Pichincha, resolvió el mencionado recurso en aproximadamente un año, tiempo que se considera razonable en un trámite que revistió complejidad²³⁰. Así mismo, se constata la rapidez y sencillez por cuanto el juzgamiento de la presunta víctima una vez confirmado la apertura del plenario, se realizó en aproximadamente cinco meses.

2005, párrafo 75; y *Caso López Mendoza vs. Venezuela*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia del 1 de septiembre de 2011, párrafo 138.

²²⁸ **Anexo 2:** Código de Procedimiento Penal, Art. 114-A

²²⁹ Corte IDH, Caso Acevedo Buendía y otros “Cesantes y Jubilados de la Contraloría” vs Perú, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 1 de julio del 2009, Serie C No. 198, párrafo 74

²³⁰ **Anexo 34:** Hechos del caso, Cuarta Sala de la Corte Superior de Justicia, resolución de 18 de noviembre de 1997

De otro lado, la condición de rapidez del recurso se verificó también en el trámite del recurso de habeas corpus utilizado por el señor Eusebio Domingo Revelles, dado que se sustanciaron dos instancias ante la Alcaldía y el Tribunal Constitucional en un lapso de tres meses aproximadamente hasta la decisión definitiva de 9 de noviembre de 1998.

Consecuentemente con lo referido, al valorar el cumplimiento de todas las condiciones que hacen posible la protección judicial dentro del caso materia de esta controversia, tanto en la vía penal como en la constitucional, se garantizó la tutela judicial efectiva al señor Eusebio Domingo Revelles, toda vez que tuvo acceso a todos los recursos disponibles en el ámbito interno, por lo cual, no es posible determinar una presunta violación del Estado ecuatoriano al artículo 25 de la CADH. Cabe resaltar que la presunta víctima, tenía la posibilidad de impugnar presuntos vicios de legalidad en su sentencia, sin embargo no utilizó el recurso de casación que era idóneo, adecuado y accesible para atender su situación.

e) Inexistencia de violaciones a los artículos 2 y 1.1 de la CADH.-

El artículo 2 de la Convención Americana dispone:

“Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o

de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.”

Las presuntas víctimas no alegan expresamente una potencial vulneración al artículo 2 de la Convención, sin embargo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el Informe de Admisibilidad y Fondo No. 40/14 de 17 de julio de 2014 expresa que supuestamente existiría vulneración al artículo 2 de la Convención Americana en conexión con los artículos 5, 7, 8 y 25²³¹.

Al respecto de lo indicado, es necesario señalar que en relación al artículo 2 de la Convención, la jurisprudencia de la Corte Interamericana ha basado su análisis en el deber general del Estado que implica la adopción de medidas para suprimir normas y prácticas de cualquier carácter que generen una violación a las garantías previstas en el catálogo interamericano²³².

Esta disposición se refiere también a la expedición de normas y el desarrollo de prácticas institucionales que contengan garantías para superar dichas vulneraciones. En definitiva, la Corte ha interpretado que esta adecuación normativa supone dos condiciones jurídicas: por un lado, plantea la supresión de normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a garantías previstas en la Convención o contrarias al parámetro constitucional nacional; y en otro aspecto, se refiere a la expedición de normas y prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías²³³.

²³¹ CIDH Informe de fondo 40/14 de 17 de julio de 2014, párrafo 225, pág. 55

²³² Corte IDH, Caso Castillo-Petruzzi y otros vs. Perú, Fondo Reparaciones y Costas, Sentencia de 30 de Mayo de 1999, Serie C, Número 52, párr. 201

²³³ Ibid.

Dentro de este parámetro convencional, la Corte ha entendido que la obligación de la primera condición jurídica, esto es la supresión de normas que potencialmente vulneren derechos contemplados en la Convención, se incumple mientras la norma o la práctica violatoria siga incorporada al ordenamiento jurídico; por lo tanto, la subsanación de la eventual violación de un derecho, se satisface con la modificación, derogación o reforma de estas prácticas o de estas normas contrarias al Tratado internacional²³⁴.

En vínculo a este estándar interamericano, la exposición de motivos del Código Orgánico Integral Penal, hace una descripción precisa sobre la adecuación plena de su contenido a los compromisos internacionales de derechos humanos, introduciendo importantes cambios como son los capítulos que regulan a los delitos contra la humanidad y las graves violaciones a los derechos humanos. Se ha tipificado también, infracciones como la omisión de denuncia de tortura, desaparición forzada y violencia sexual en conflictos armados, cumpliendo a través de todas estas regulaciones con el postulado de que en materia de derechos humanos, la Constitución y los instrumentos internacionales tienen plena vigencia en la norma infra-constitucional²³⁵.

Conforme a este orden jurídico integral penal, el artículo 6 del mencionado instrumento al tratar sobre las garantías constitucionales en cuanto a la privación de la libertad, incorporó el numeral 4 que determina la prohibición de comunicación, aislamiento, o tortura de

²³⁴ Corte IDH, Caso Cantos vs. Argentina, Fondo Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de Noviembre de 2002, Serie C, Número 97, párr. 18

²³⁵ **Anexo 54:** Código Orgánico Integral Penal, COIP, Ley 0, Registro Oficial Suplemento 180 de 10 de febrero del 2014, exposición de motivos.

una persona incluso con fines disciplinarios ²³⁶. Más adelante en el artículo 7 de la misma norma, al tratar sobre los Principios Rectores de la Ejecución de la Penas y las Medidas Cautelares Personales, en particular sobre la separación técnica de las personas privadas de la libertad, la norma ecuatoriana prohibió especialmente que esta medida permita justificar discriminación, imposición de torturas, tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes o condiciones de privación de libertad más rigurosas o menos adecuadas a un determinado grupo de personas²³⁷. Siguiendo con las disposiciones del COIP en cuanto a la adecuación normativa, el artículo 73 restringe la posibilidad del Poder Legislativo (Asamblea Nacional) para conceder amnistías por delitos políticos, o indultos por motivos humanitarios, donde se verifique la existencia de delitos de tortura, desaparición forzada de personas, genocidio²³⁸. Dentro de este orden de cosas, además de la transversalización de la prohibición de todo tipo de vulneración a la integridad personal, se previó los tipos específicos del artículo 89 que tratan sobre los Delitos de Lesa Humanidad. Así también existe en la Sección Cuarta de la norma integral penal ecuatoriana, la individualización que sanciona los delitos contra el derecho a la integridad personal, así pues el artículo 151 señala:

“La persona que, infrinja u ordene infringir a otra persona, grave dolor o sufrimiento ya sea de naturaleza física o psíquica, o la someta a condiciones o métodos que anulen su personalidad o disminuyan su capacidad física o mental, aun cuando no causen dolor o sufrimiento físico o psíquico, con cualquier finalidad en

²³⁶ **Anexo 54:** Ibid., COIP, artículo 6

²³⁷ **Anexo 54:** Código Orgánico Integral Penal, COIP, Ley 0, Registro Oficial Suplemento 180 de 10 de febrero del 2014, artículo 7.

²³⁸ **Anexo 54:** Código Orgánico Integral Penal, COIP, Ley 0, Registro Oficial Suplemento 180 de 10 de febrero del 2014 artículo 73.

ambos supuestos, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años²³⁹.

Adicionalmente a la tipificación del delito contra la integridad personal, se ha establecido cuatro condiciones agravadas: como el aprovechamiento del conocimiento técnico para aumentar el dolor de la víctima; cometimiento del daño por parte de un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, por su instigación, consentimiento o aquiescencia; si se comete la infracción para modificar la identidad de género u orientación sexual; y finalmente, si se comete sobre una persona con discapacidad, menor de dieciocho años o mayor de sesenta cinco años en el caso de adultos mayores, o si se lo hace a una mujer embarazada ²⁴⁰.

De otro lado, el Estado ha subrayado anteriormente que el contenido y alcance de la obligación general del artículo 2 de la Convención Americana, abarca prácticas institucionales para hacer efectivos los derechos. En tal situación, el Ecuador es signatario y ha ratificado el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes, instrumento que establece las obligaciones de los Estados Parte para proteger a las personas privadas de la libertad contra la tortura y otras penas o tratos crueles, inhumanos y degradantes. En este contexto, el artículo 1 del mencionado instrumento internacional estableció la necesidad de efectuar visitas periódicas en lugares en lo que se encuentren personas privadas de la libertad. De igual modo, el artículo 17, señala que cada

²³⁹ **Anexo 54:** Ibid., artículo 151

²⁴⁰ **Anexo 54:** Código Orgánico Integral Penal, COIP, Ley 0, Registro Oficial Suplemento 180 de 10 de febrero del 2014, artículo 151.

Estado parte creará uno o varios Mecanismos Nacionales para la Prevención de la Tortura.

En razón de lo señalado, la Constitución de la República del Ecuador dentro del artículo 215.4 le otorga a la Defensoría del Pueblo la facultad de “prevenir e impedir de inmediato la tortura, el trato cruel, inhumano y degradante en todas sus formas”, por lo que esta institución del Estado a través del Estatuto Orgánico por Procesos creó la Dirección Nacional del Mecanismo de Prevención de la Tortura, Tratos Crueles y Degradantes como un organismo adscrito a la Dirección General Tutelar que pertenece a la Defensoría Adjunta de Derechos Humanos y de la Naturaleza²⁴¹.

La mencionada institución permite coordinar, planificar y ejecutar visitas periódicas con carácter preventivo a cualquier lugar de detención o privación de libertad para examinar el trato que se otorga a las personas que se encuentran en dichos centros. Luego de producirse estas diligencias la Defensoría del Pueblo puede efectuar recomendaciones a las autoridades competentes que permitan el mejoramiento continuo de las condiciones de las personas detenidas.

Por otra parte, el Mecanismo Nacional para la Prevención de la Tortura (en adelante MNPT) efectúa tres tipos de visitas, las primeras denominadas **pormenorizadas** que consisten en la inspección exhaustiva de los lugares de privación de la libertad, un segundo procedimiento de visitas se agrupan como **procedimiento de seguimiento** donde se puede verificar la adopción de recomendaciones

²⁴¹ **Anexo 55:** Estatuto Orgánico por Procesos de la Defensoría del Pueblo, Resolución de la Defensoría del Pueblo 187, Registro Oficial Suplemento 369 de 26 de noviembre de 2012

anteriores, y visitas de **carácter coyuntural** que consisten en visitas inmediatas a causa de asuntos de carácter emergente.²⁴²

Además el MNPT efectúa un chequeo de condiciones técnicas, administrativas, materiales, sociales y de salud de los lugares de detención como son:

- Condiciones de infraestructura del lugar (pabellones, celdas, dormitorios, espacios de separación u observación, espacios comunes, iluminación, ventilación, instalaciones sanitarias, sobrepoblación, hacinamiento, y otras)
- Condiciones materiales (alimentación, provisión de agua potable, higiene personal, limpieza, vestimenta, economato)
- Régimen de actividades (Administración de tiempo, eje de tratamiento en asuntos laborales, educación, cultura, deporte, re-inserción, capacitaciones)
- Vinculación familiar y social (Acceso y condiciones para recibir visitas, contacto con el exterior, atención de trabajo social y otras)
- Salud (Servicios de salud física y mental)²⁴³.

Así, bajo la normativa constitucional, legal y con el aporte de las políticas públicas se verifica el cumplimiento de la obligación internacional de adopción de medidas legislativas o de otro carácter que son necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades de la Convención contenidas en el artículo 2 del instrumento interamericano.

²⁴² **Anexo 56:** Oficio de la Defensoría del Pueblo del Ecuador, N° DPE-DGT-2015-0093-O de 8 de junio de 2015.

²⁴³ **Anexo 56:** Oficio de la Defensoría del Pueblo del Ecuador, N° DPE-DGT-2015-0093-O de 8 de junio de 2015.

Con relación a la obligación de respeto y garantía contenida en el artículo 1.1 de la CADH. En este orden de sentido, la disposición convencional señala:

“Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.²⁴⁴”

La norma convencional implica la obligación internacional del Estado, no solo al respeto irrestricto de los derechos y libertades reconocidos en este instrumento interamericano, sino además a la garantía de estos derechos en el ámbito de su jurisdicción. Por lo que la jurisprudencia interamericana de derechos humanos ha reconocido en esta obligación, la existencia de un deber positivo para los Estados, en cuanto a aquellas gestiones o acciones para volver practicable este derecho. De esta forma, garantizar supone, tomar medidas que puedan desarticular obstáculos materiales, institucionales, legales o procedimentales que impidan a los individuos acceder a la justicia que permita el cabal cumplimiento de los derechos²⁴⁵.

Sobre el alcance de este artículo, la Constitución de la República de 2008, habilitó un nuevo modelo de Estado y de desarrollo, en el cual los sujetos jurídicos fundamentales lo constituyen las personas y la

²⁴⁴ Convención Americana sobre Derechos Humanos, en Documentos Básicos del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, Procuraduría General del Estado, Quito, 2009.

²⁴⁵ Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras, Sentencia de 29 de julio de 1998, Serie C No. 4, párrafo 162.

naturaleza. El Estado promueve los derechos a la igualdad y el Buen Vivir como ejes transversales de su accionar; y, garantiza la protección a los grupos de atención prioritaria²⁴⁶.

De esta manera, los derechos humanos orientan la gestión pública ecuatoriana de conformidad al artículo 11 numeral 3 de la Constitución.²⁴⁷ Así, el Plan Nacional para el Buen Vivir constituye un instrumento al que se sujetan las políticas, los programas, los proyectos, la inversión y la asignación de los recursos públicos del Estado, así como la coordinación de competencias exclusivas entre Estado Central y los gobiernos autónomos descentralizados. Siendo el Plan el instrumento diseñado para asegurar en la gestión estatal, el enfoque de derechos humanos.

Dentro de las acciones para proteger los derechos humanos de las personas se han fortalecido instituciones como la Fiscalía General del Estado, mediante programas como el de Protección de Víctimas y Testigos, para evitar la doble victimización de las personas y las situaciones que atentan contra su integridad física o psicológica.

En este contexto, se creó el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos que tiene varias atribuciones en materia de derechos humanos relativos a personas privadas de la libertad desde su creación mediante Decreto Ejecutivo No. 748 de 14 de noviembre de 2007, en particular la facultad de crear y administrar los Centros de Rehabilitación Social

²⁴⁶ Examen Periódico Universal 2012. Ministerio de Justicia Derechos Humanos y Cultos Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Serie Justicia y Derechos Humanos Neo constitucionalismo y Sociedad.página.11

²⁴⁷ **Anexo 47:** Constitución de la República del Ecuador, artículo 11 numeral 3

(CRS), Centros de Detención Provisional (CDP) y Casas de Confianza (CC).

Con base en la anterior descripción jurídica sobre el alcance de las obligaciones internacionales, principalmente las que se encuentran contenidas en el artículo 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Estado ecuatoriano ha demostrado su compromiso con el respeto y garantía de derechos humanos, así como también con el deber de adecuación normativa al instrumento interamericano.

IV. REPARACIONES

En el evento no consentido de que el Tribunal determine la responsabilidad del Estado, se deberá considerar que: El artículo 63 (1) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dice:

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

En tal sentido, la Corte IDH ha referido que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño, comporta el deber de repararlo adecuadamente y que esta norma de carácter consuetudinario constituye uno de los principios fundamentales del

Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado²⁴⁸.

La responsabilidad del Estado surge cuando aquel incumple la obligación de respetar los derechos humanos internacionalmente reconocidos, al igual que cuando contraviene la obligación de garantizar el cumplimiento de los derechos humanos por los particulares o cuando no impide la violación de los mismos.²⁴⁹ En el presente caso, el Estado ha demostrado de manera clara que no violentó los derechos humanos de los señores Jorge Eliécer Herrera Espinoza, Luis Alfonso Jaramillo Gonzales, Eusebio Revelles y Emmanuel Cano. Sin embargo, el Ecuador presentará su posición respecto a las eventuales reparaciones, que en caso de ser determinadas por la Corte IDH, se deberán considerar para resolver este punto.

a. Daño Material

De conformidad con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el daño material supone la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo

²⁴⁸ Corte IDH, caso *Espinosa Gonzáles vs. Perú*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 20 de noviembre de 2014, párr. 300, ver también Caso *Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 25, y Caso *Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283, párr. 243

²⁴⁹ Alexandra T. (1999) *La Reparación del Daño en la práctica de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. (Revista de Derecho Privado. N° 4). En Rodríguez Carolina et al. *Las Reparaciones en el Sistema Interamericano de Protección a Derechos Humanos*. Universidad Libre de Colombia, Pereira.

causal con los hechos del caso.²⁵⁰ En el presente asunto, se ha diferenciado entre la situación del señor Eusebio Revelles y la de los señores Jorge Herrera Espinoza, Luis Jaramillo y Emanuel Cano²⁵¹.

En cuanto a Eusebio Revelles, y de conformidad a las características propias de la indemnización, se ha pretendido justificar el lucro cesante a través de presuntos contratos de trabajo que supuestamente el peticionario mantuvo en España previamente a su detención²⁵²; así como, el daño emergente mediante presuntos gastos en que su familia habría incurrido durante el tiempo que la presunta víctima estuvo recluida en Ecuador. Sin embargo, no se ha incorporado prueba alguna que sustente las alegaciones sobre los montos reclamados.

Concretamente, con relación a los gastos en que presuntamente incurrió el señor Revelles, se intenta probar, basados en una declaración juramentada suscrita por él y su madre, en la cual se alega que la familia del señor Revelles le habría remitido mensualmente la cantidad de €300,00 (trescientos euros), con lo cual el peticionario, habría podido entre otros, comprar comida, ropa y artículos de higiene mientras estuvo recluido en Ecuador.²⁵³ También, se afirma que la familia de la presunta víctima habría viajado a la ciudad de Quito, por dos ocasiones, lo que supuestamente generó una erogación de recursos por €9.000,00 (nueve mil euros)²⁵⁴.

²⁵⁰ Corte IDH. Caso "Instituto de Reeduación del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Párrafo 283. Ver también: Cfr. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, párr. 205; Caso 19 Comerciantes párr. 236; y Caso Molina Theissen, párr. 39.

²⁵¹ Escrito presentado por CEDHU, párr. 322-331

²⁵² Escrito presentado por CEDHU, párr. 65

²⁵³ Escrito presentado por CEDHU, párr. 326

²⁵⁴ Ibid. Párr. 327

Por otra parte, y para sustentar la pérdida de ingresos en la declaración mencionada, se indica que antes de ser detenido, la presunta víctima habría mantenido contratos de trabajo con cinco empresas en España, lo cual le habría generado un presunto ingreso de €270.000,00 (doscientos setenta mil euros)²⁵⁵. Por tanto, en virtud de las sumas de dinero correspondientes a los presuntos lucro cesante y daño emergente constantes en la declaración juramentada, el monto total reclamado por daño material, sería la cantidad de €286.200,00 (Doscientos ochenta y seis mil doscientos euros).

Al respecto, el Estado ecuatoriano refiere que la presunta víctima no ha presentado documentos válidos que respalden los montos reclamados, puesto que, en ningún momento el señor Revelles ha incorporado a este proceso interamericano, los respaldos o pruebas de los supuestos contratos de trabajo, los tickets de avión supuestamente empleados por sus familiares o cualquier documento que acredite tanto los ingresos dejados de percibir o los gastos incurridos.

En relación con lo anterior, y ante la falta de sustento adecuado, la Corte Interamericana deberá aplicar el parámetro desarrollado en el caso Argüelles y otros vs. Argentina, resuelto en 2014²⁵⁶, en que la consecuencia de no aportar evidencia suficiente que respalde los montos solicitados generó que se desechó la pretensión de las presuntas víctimas. De esta forma en el presente caso se verifica ausencia de prueba suficiente que pueda siquiera ser confrontada.

En el supuesto de que el Tribunal Interamericano no considere desechar totalmente la pretensión pecuniaria de la presunta víctima y

²⁵⁵ Ibid. Párr. 328

²⁵⁶ Corte IDH. Caso Argüelles y otros vs. Argentina. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Párr. 288

determine fijar un monto en equidad, éste se deberá adecuar a condiciones de temporalidad similar a los hechos del presente caso, como el parámetro dispuesto en el *Vera Vera vs. Ecuador*, por lo cual, si eventualmente se condena al Ecuador y se ordena una reparación respecto al daño material, ésta no debería exceder el monto fijado en el referido fallo.²⁵⁷

De otro lado, respecto a los señores Jorge Eliecer Herrera Espinosa, Luis Alfonso Jaramillo y Emmanuel Cano, los representantes en el presente asunto han referido que al no poder contactarse con las presuntas víctimas, no han podido establecer un monto en concepto de daño material, reclamando como consecuencia al menos \$.30.000.00 (treinta mil dólares)²⁵⁸ para cada uno. Sin embargo, la ausencia de prueba en relación al daño tiene como consecuencia que la Honorable Corte no otorgue valor alguno, puesto que, no se justifica el daño emergente, lucro cesante²⁵⁹, ni tampoco la relación entre las presuntas violaciones y un detrimento económico.²⁶⁰

En consecuencia de lo anterior, que revela la ausencia de respaldo probatorio en los montos reclamados y con apego a la jurisprudencia de

²⁵⁷ Corte IDH. Caso Vera Vera y otra vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2011. Párr. 131. Monto determinado en concepto de daño material por la Corte IDH: \$ 20.000, 00 (veinte mil dólares).

²⁵⁸ Escrito de Solicitud, Argumentos y Pruebas presentado por CEDHU, párr. 331.

²⁵⁹ Ver JO M. PASQUALUCCI, *THE PRACTICE AND PROCEDURE OF THE INTERAMERICAN COURT OF HUMAN RIGHTS* 255 (2003) [traducción del autor] (revisando la práctica de la Corte Interamericana en cuanto al dado de compensación de daños materiales, conocidos como perjuicios pecuniarios); ver también Trujillo Aroza v. Bolivia, 2002 Corte I.D.H. (ser. C) No. 92, ¶ 74(a) (27 de febrero de 2002) (incluyendo entre los gastos que incurrieron los familiares de la víctima visitas a cárceles e instituciones públicas, viajes, boletos aéreos, hospedaje, alimentación, y llamadas telefónicas).

²⁶⁰ Caso Argüelles y otros vs. Argentina. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Párr. 288

este mismo Tribunal que ha referido que: “no puede condenar al pago de indemnización por los daños materiales alegados, en virtud de que no hay pruebas que los acrediten”²⁶¹, se solicita desechar las pretensiones constantes en el Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas.

b. Daño Inmaterial

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en sus diferentes fallos ha determinado que el daño inmaterial o moral puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia²⁶². En este contexto, los representantes de las presuntas víctimas han determinado que, por esta supuesta afectación, la Corte debería condenar al Estado al pago de \$80.000,00 (ochenta mil dólares).²⁶³

Al respecto del monto establecido por las presuntas víctimas, se debe referir que en el único sustento de daños presuntamente ocasionados, no se ha incluido referencia alguna que permita determinar la procedencia de la compensación por daño inmaterial. Así desde una visión amplia de este tipo de daño, es necesario que se determine los efectos de una violación sobre cada persona de modo individual, debido a la existencia de pautas objetivas diferentes para cada individuo, por

²⁶¹ Corte IDH. Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala. Sentencia de fondo, reparaciones y costas, 20 de junio de 2005. Párr.130.

²⁶² Caso Morín Catrina vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 29 de mayo de 2014. Párr. 441. Ver también: Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 84, y Caso Liakat Ali Alibux Vs. Suriname, párr. 156

²⁶³ Escrito de Solicitud, Argumentos y Pruebas presentado por CEDHU, párr. 341.

lo cual, el daño provocado a dos sujetos diferentes en una misma situación nunca podrá ser idéntico,²⁶⁴ consecuentemente, una valoración para resarcir el daño debe realizarse en base a las circunstancias específicas de cada persona. Situación que en este caso no ha sido incorporada al trámite interamericano, por lo cual el Tribunal deberá desechar la pretensión de las presuntas víctimas.

Adicionalmente, en cuanto a los señores Jorge Herrera Espinosa, Emmanuel Cano, y Luis Alfonso Jaramillo, el Estado desea recordar que las primeras dos personas, en el desarrollo del proceso penal en el fuero interno se fugaron, es decir evadieron a la justicia, por lo que, el supuesto daño moral solicitado a su nombre, menos aún podrá ser valorado.

En virtud de lo anterior, ante la falta de sustento de las presuntas afectaciones específicas de los señores Revelles, Cano, Jaramillo y Herrera, y que según ha dictaminado la Corte IDH, la sentencia emitida por el Tribunal es en sí mismo un mecanismo de reparación²⁶⁵, se solicita al Tribunal descartar la pretensión que al respecto del daño inmaterial consta en el ESAP. Sin embargo, en caso de que la Corte considere que el Estado ecuatoriano debe reparar pecuniariamente con relación a este concepto, solicita acoger el parámetro fijado en el caso *Vera Vera vs. Ecuador*²⁶⁶.

²⁶⁴ Burgos, Oswaldo. *Daños al Proyecto de Vida*. Editorial Astrea. Buenos Aires, 2012, pág. 167.

²⁶⁵ Corte IDH, Caso Argüelles y otros vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Punto Dispositivo 1.

²⁶⁶ Corte IDH. Caso Vera Vera y otra vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2011. Párr. 131. Monto determinado en concepto de daño inmaterial por la Corte IDH: \$10.000,00 (diez mil dólares)

c. Medidas de satisfacción y garantías de no repetición

Las medidas de satisfacción y las garantías de no repetición no han sido conceptualizadas de manera concreta en cuanto a los sistemas internacionales de protección a derechos humanos, no obstante, las primeras se refieren a la verificación de los hechos, conocimiento público de la verdad y actos de desagravio; las sanciones contra perpetradores; la conmemoración y tributo a las víctimas²⁶⁷, mientras que las segundas, pretenden asegurar que las víctimas no vuelvan a ser objeto de violaciones²⁶⁸.

Bajo esta perspectiva, los representantes de las presuntas víctimas han solicitado lo siguiente:

- Solicitud de nulidad del juicio por detención ilegal y torturas, carta personalizada pidiendo disculpas por los daños causados para el señor Eusebio Revelles.
- Que se permita a las organizaciones de derechos humanos, verificar sin restricciones las condiciones en que se desarrollan las investigaciones –declaraciones de los detenidos-, para poder evitar posibles atentados a los derechos de los detenidos.
- Creación de una política pública que establezca la capacitación en derechos humanos en forma permanente para agentes de la fuerza pública, jueces y fiscales.

²⁶⁷ Beristain, Carlos. *Diálogos sobre la Reparación, Qué reparar en los casos de violaciones a derechos humanos*. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. 2009. Pág. 175.

²⁶⁸ Ibid.

- Publicidad a la decisión adoptada en el presente caso por la Corte IDH.²⁶⁹

En relación con lo solicitado, el Estado ecuatoriano ha demostrado que la detención efectuada al señor Eusebio Revelles, como a los demás peticionarios, contó con todas las garantías judiciales y se debió justamente al desarrollo de un proceso investigativo, que posteriormente, en el caso de los señores Eusebio Revelles y Luis Alfonso Jaramillo, concluyó con sentencias condenatorias.²⁷⁰ En este sentido, la solicitud de los representantes vinculada a la nulidad del proceso es infundada. Si bien la Corte Interamericana de Derechos Humanos en otros asuntos ha dispuesto la nulidad de procesos penales²⁷¹, esto se ha plasmado en aquellos procesos referidos a la violación de derechos humanos caracterizados por la comisión de delitos de lesa humanidad, según los estándares internacionales²⁷², situación que no se asemeja, ni ha sido acreditado en el presente caso y por tanto deviene en improcedente.

Por otro lado, se debe recordar que el Estado ecuatoriano, con la finalidad de ejercer un adecuado funcionamiento judicial y garantizar a sus habitantes todos los derechos fundamentales, ha consagrado en sus diferentes cuerpos legales a las instituciones y procedimientos que se deben seguir respecto a las causas judiciales.

²⁶⁹ Escrito de Solicitud, Argumentos y Pruebas presentado por CEDHU, párr. 343-347.

²⁷⁰ **Anexo 37:** Tribunal Segundo de lo Penal de Pichincha, sentencia de 31 de enero de 1997 y sentencia de 1 de abril de 1998

²⁷¹ Caso Castillo Petrucci y otros vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999, punto resolutivo 13. Caso Cesti Hurtado y otros vs. Perú. Fondo. Sentencia de 29 de septiembre de 1999, punto resolutivo 8.

²⁷² Quiroga León, Aníbal. *Las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la cosa juzgada en los Tribunales Nacionales, en Revista Estudios Constitucionales*. Universidad de Talca, año 2006, pág. 408.

Así, en las causas penales, la Fiscalía General del Estado es el órgano autónomo que dirige, de oficio o a petición de parte, la investigación pre-procesal y procesal²⁷³. Ahora bien, la solicitud realizada por los representantes de las presuntas víctimas, relacionada a la participación de organizaciones de derechos humanos en la etapa investigativa es desproporcionada y carente de vinculación con el asunto en discusión, puesto que atentaría con la reserva necesaria en la fase investigativa que requiere para sus fines el derecho penal.

Por su parte, el Código Orgánico Integral Penal (COIP), instrumento que tiene como finalidad normar el poder punitivo del Estado, tipifica las infracciones penales y establece el procedimiento para el juzgamiento de las personas con estricta observancia del debido proceso, promoción de la rehabilitación social de las personas sentenciadas y la reparación integral de las víctimas²⁷⁴, manteniendo un justo equilibrio entre la necesidad de reserva investigativa y el derecho de defensa de los individuos. Así, en su artículo 584, establece lo siguiente:

Reserva de la investigación: Las actuaciones de la Fiscalía, de la o el juzgador, del personal del Sistema especializado integral de investigación, medicina legal y ciencias forenses, la Policía Nacional, y de otras instituciones que intervienen en la investigación previa, se mantendrán en reserva, **sin perjuicio del**

²⁷³ **Anexo 47:** Constitución de la República del Ecuador, Decreto Legislativo 0, publicado en el Registro Oficial 449 de 20 de octubre de 2008, Art. 195. Código Orgánico Integral Penal, Ley 0, Registro Oficial Suplemento No. 180 publicado el 10 de febrero de 2014. Art. 411. Código Orgánico de la Función Judicial, Ley 0. Registro Oficial Suplemento No. 544 publicado el 9 de marzo de 2009.

²⁷⁴ **Anexo 54:** Código Orgánico Integral Penal, Ley 0, Registro Oficial Suplemento No. 180 publicado el 10 de febrero de 2014. Art. 1.

derecho de la víctima y de las personas a las cuales se investiga y de sus abogados a tener acceso inmediato, efectivo y suficiente a las investigaciones, cuando lo soliciten.

Cuando el personal de las instituciones mencionadas, los peritos, traductores, intérpretes, que han intervenido en estas actuaciones, divulguen o pongan de cualquier modo en peligro el éxito de la investigación o las difundan, atentando contra el honor y al buen nombre de las personas en general, serán sancionados conforme con lo previsto en este Código.²⁷⁵

El artículo referido es claro al indicar los derechos que poseen las partes involucradas en una investigación; adicionalmente, se debe señalar que la Constitución de la República del Ecuador dispone que toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión,²⁷⁶ garantías mínimas que no se afectan de forma alguna con la reserva de las investigaciones, en razón de que la investigación tiene un carácter de reservada para las personas en general con excepción de los investigados a fin de que puedan ejercer sus derechos.

En este mismo sentido, y como garantía adicional de observancia del debido proceso, el Estado ecuatoriano actualmente cuenta con la Defensoría Pública, órgano autónomo de la Función Judicial, cuyo fin es garantizar el pleno e igual acceso a la justicia de las personas que,

²⁷⁵ **Anexo 54:** *Ibíd.*

²⁷⁶ **Anexo 47:** Constitución de la República del Ecuador. Decreto Legislativo 0. Registro Oficial 449. Publicado el 20 de octubre de 2008. Art. 75

por su estado de indefensión o condición económica, social o cultural, no puedan contratar los servicios de defensa legal para la protección de sus derechos.²⁷⁷

Es importante recalcar que la Defensoría Pública del Ecuador es la única en América Latina, que tiene rango constitucional y que brinda asesoría y defensa legal gratuita en todas las materias. De esta forma, el Estado brinda a todas las personas las garantías respectivas a sus derechos humanos, por tanto el requerimiento de los representantes vinculado a la participación de las ONG'S de Derechos Humanos en las investigaciones es desproporcionado y deberá ser omitido por el Tribunal Interamericano.

Por otro lado, el Estado ecuatoriano debe señalar que capacita continuamente tanto a la fuerza pública como a sus funcionarios judiciales, esto se ve reflejado en los diferentes seminarios impartidos por parte de expertos en derechos humanos, entre algunos eventos constan: “V Seminario Internacional en Derechos Humanos aplicados a la función policial, dirigido a los altos mandos directivos de las Policías de América”²⁷⁸, “Programa de Capacitación Continua sobre Derechos Humanos, para todos los miembros activos de la Policía Nacional en el Distrito Quevedo”²⁷⁹, “Capacitación continua para agentes penitenciarios”²⁸⁰.

²⁷⁷ **Anexo 47:** Ibid. Art. 191.

²⁷⁸ **Anexo 57:** Ministerio del Interior. *Altos mandos policiales de América participan del V seminario de Derechos Humanos, en Quito*. 16 de marzo de 2015. Disponible en: <http://www.ministeriointerior.gob.ec/altos-mandos-policiales-de-america-participan-del-v-seminario-de-derechos-humanos-en-quito/>

²⁷⁹ **Anexo 58:** Ministerio del Interior. *Programa de Capacitación Continua sobre Derechos Humanos, para todos los miembros activos de la Policía Nacional en el Distrito Quevedo*, 4 de febrero de 2015. Disponible en: <http://www.ministeriointerior.gob.ec/uniformados-se-capacitan-integralmente-en-derechos-humanos/>

Así mismo, el Estado cuenta con la Escuela de la Función Judicial cuya misión es fortalecer las competencias laborales de Jueces, Fiscales, Defensores Públicos, Abogados, Servidores Judiciales y estudiantes de derecho a través del diseño y aplicación de programas de formación continua lo que contribuye a la concreción de una administración de justicia oportuna y transparente.²⁸¹ En tal virtud, es evidente que el Estado mantiene una política pública continua de capacitación a sus agentes, por lo que la solicitud efectuada por los representantes, vinculada al desarrollo de política pública es inadecuada ya que como se ha referido, para el Ecuador es una prioridad mantener una administración de justicia capacitada en derechos humanos.

Finalmente, los representantes de las presuntas víctimas han solicitado publicidad de la sentencia que emita el Tribunal Interamericano, al respecto, el Estado considera que en sí la sentencia es un mecanismo de satisfacción y por tanto, no procede realizar actividades de difusión adicional.

d. Costas y Gastos

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha referido que las costas y gastos hacen parte del concepto de reparación, toda vez que las actividades desplegadas por las víctimas con el fin de obtener justicia, tanto a nivel nacional como internacional, implican erogaciones que

²⁸⁰ **Anexo 59:** Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos. *Agentes penitenciarios del CRS TURI reciben taller de derechos humanos*. Disponible en: <http://www.justicia.gob.ec/agentes-penitenciarios-del-crs-turi-reciben-taller-de-derechos-humanos/>

²⁸¹ **Anexo 60:** Escuela de la Función Judicial. *Misión, Visión*, Disponible en: [http://escuela.funcionjudicial.gob.ec/efj/#Misión Visión](http://escuela.funcionjudicial.gob.ec/efj/#Misión%20Visión)

deben ser compensadas cuando la responsabilidad internacional del Estado es declarada mediante una sentencia condenatoria²⁸².

Al respecto, los representantes de las presuntas víctimas han incorporado nuevamente los montos supuestamente erogados por la familia del señor Revelles en dos viajes al Ecuador por un monto de €9.000,00 (nueve mil euros), información que no posee respaldo alguno y que deberá ser desechada por la Corte, más aún si se reclama un único gasto bajo dos conceptos diferentes.

De otro lado, sin existencia de respaldo alguno como facturas, recibos o contratos, el señor Eusebio Revelles solicita a la Corte IDH que se le otorgue como parte de las costas € 9.000,00 (nueve mil euros) en razón de los presuntos costos de defensa en el fuero interno.²⁸³

Finalmente, las presuntas víctimas han solicitado la cantidad de \$15.000.00 (quince mil dólares) como valor que cubrirá la totalidad de costos que devengan de la defensa ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Ante esta pretensión, el Estado solicita que la misma sea desechada, puesto que los montos que se fijan en concepto de costas y gastos deben ser adecuadamente sustentados, a diferencia de lo requerido en el ESAP, que no refleja cálculo basado en datos reales o técnicos algunos.

²⁸² Corte IDH. Caso Espinoza Gonzales vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Párr. 339

²⁸³ Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, Párr. 350

V.I. PRUEBA DOCUMENTAL PRESENTADA POR EL ESTADO

A continuación se realiza un listado de las pruebas que son anexadas al presente documento, para el conocimiento del Tribunal:

Anexo 1: Informe policial N° 134-JPEIP-94 del caso P1-201-JPEIP-94 de 8 de agosto de 1994.

Anexo 2: Código de Procedimiento Penal, Registro Oficial Suplemento, N° 511, de 10 de junio de 1983.

Anexo 3: Oficio N° 2182-JPEIP-CP-1-94 DE 2 de 2 de agosto de 1994, suscrito por el TCrnel. Fausto Egas Benvides, Jefe Provincial de Estupefacientes e Interpol de Pichincha.

Anexo 4: Intendencia General de Policía de Pichincha, providencia de fecha 2 de agosto de 1994.

Anexo 5: Parte policial de detención de los señores Jorge Herrera Espinoza, Luis Jaramillo González y Eusebio Domingo Revelles de fecha 2 de agosto de 1994

Anexo 6: Parte policial de detención del señor Emmanuel Cano o Alfonso García.

Anexo 7: Oficio N° 2197/JPEIP/94 de 3 de agosto de 1994, suscrito por el TCrnel. Edgar Benavides, Jefe Provincial de Estupefacientes e Interpol de Pichincha (anexo)

Anexo 8: Actas de versiones de los señores Jorge Eliecer Herrera Espinoza y el señor Emmanuel Cano o Alfonso García

Anexo 9: Actas de versiones de los señores Eusebio Revelles y Alfonso Jaramillo.

Anexo 10: Reconocimientos médicos por parte de la Sanidad de la Policía Nacional de fecha 5 de agosto de 1994, de los señores Jorge Herrera Espinoza, Emmanuel Cano o Alfonso García, Luis Alfonso Jaramillo González y Eusebio Domingo Revelles. (anexo)

Anexo 11: Requerimiento del representante de los procesados, para reconocimiento médico legal, diligencia previa.

Anexo 12: Providencia del Juzgado Décimo de lo Penal de Pichincha de fecha 5 de agosto de 1994.

Anexo 13: Informes periciales médicos CONCEP, 9 de agosto de 1994.

Anexo 14: Providencia del Intendente General de Policía de Pichincha de fecha 9 de agosto de 1994.

Anexo 15: Acta de Sorteo de Función Judicial

Anexo 16: Juzgado Décimo Segundo de lo Penal de Pichincha, auto cabeza de proceso de fecha 17 de agosto de 1994.

Anexo 17: Escrito del señor Eusebio Domingo Revelles de 22 de agosto de 1994, designando defensor y domicilio judicial.

Anexo 18: Testimonio indagatorio de Eusebio Domingo Revelles

Anexo 19: Oficio N° 2274-CRSVQ-1 de 15 de diciembre de 1994, Director Nacional de Rehabilitación Social de Varones de Quito N° 1.

Anexo 20: Oficio N° 1242-CRSVQ-1 de 24 de septiembre de 1996, Director Nacional de Rehabilitación Social de Varones de Quito N° 1.

Anexo 21: Oficio N° 1034-95-JDSPP de 20 de septiembre de 1995, Juzgado Décimo Segundo de lo Penal de Pichincha.

Anexo 22: Ley sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas.

Anexo 23: Dictamen fiscal de 30 de noviembre de 1995, Dr. Carlos Morales Llerena, Fiscal Décimo Segundo de lo Penal de Pichincha.

Anexo 24: Código de Procedimiento Civil.

Anexo 25: Sentencia de recusación. Juzgado Décimo Segundo de lo Penal de Pichincha

Anexo 26: Escrito de allanamiento de 23 de abril de 1996, Juzgado Décimo Segundo de lo Penal de Pichincha

Anexo 27: Juzgado Cuarto de lo Penal de Pichincha, Sentencia de 14 de mayo de 1996, juicio de recusación.

Anexo 28: Juzgado Décimo Tercero de lo Penal de Pichincha, auto de llamamiento a juicio plenario de fecha 14 de junio de 1996.

Anexo 29: Juzgado Décimo Tercero de lo Penal de Pichincha, auto de 27 de septiembre de 1996.

Anexo 30: Escrito de apelación al auto de llamamiento a juicio plenario del señor Eusebio Domingo Revelles de fecha 19 de junio de 1996.

Anexo 31: Tribunal Segundo de lo Penal de Pichincha, sentencia de 31 de enero de 1997

Anexo 32: Cuarta Sala de la Corte Superior de Justicia, Sentencia de 25 de junio de 1997.

Anexo 33: Tribunal Segundo de lo Penal de Pichincha, auto de 4 de agosto de 1997

Anexo 34: Cuarta Sala de la Corte Superior de Justicia, resolución de 18 de noviembre de 1997

Anexo 35: Segundo Tribunal Penal de Pichincha, providencia de 17 de marzo de 1998.

Anexo 36: Acta de reapertura de debate Juicio Penal N° 66 -96

Anexo 37: Segundo Tribunal Penal de Pichincha, sentencia de fecha 1 de abril de 1998.

Anexo 38: Oficio 229-98-TSPP de 7 de abril de 1998, Secretaria del Tribunal Segundo de lo Penal de Pichincha. (fojas1946)

Anexo 39: Corte Superior de Justicia de Pichincha, Cuarta Sala, sentencia de 24 de noviembre de 1998.

Anexo 40: Segundo Tribunal Penal de Pichincha, auto de 4 de diciembre de 1998.

Anexo 41: Certificado de disminución de penal, Dirección Nacional de Rehabilitación Social de 3 de diciembre de 1998 Foja 1956.

Anexo 42: Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social, Registro Oficial 282

Anexo 43: Sentencia del Tribunal Constitucional de 1998

Anexo 44: Constitución Política de la República de 1998

Anexo 45: Código Penal (derogado)

Anexo 46: Ley Orgánica de la Función Judicial, Registro Oficial 636, 11 de septiembre de 1974.

Anexo 47: Constitución de la República del Ecuador, Codificación 1993, Ley 25, Registro Oficial 183 de 5 de mayo de 1993

Anexo 48: Apelación del auto de apertura del plenario del señor Eusebio Domingo Revelles, fojas 1627 del proceso

Anexo 49: Escrito del señor Revelles designando defensora y casillero judicial para notificaciones, de 7 de octubre de 1994.

Anexo 50: Escrito del señor Revelles designando defensora y casillero judicial para notificaciones, de 4 de diciembre de 1998.

Anexo 51: Acta de testimonio indagatorio del señor Eusebio Domingo Reveles de fecha 28 de septiembre de 1998

Anexo 52: Código Orgánico Integral Penal, COIP, Ley 0, Registro Oficial Suplemento 180 de 10 de febrero del 2014.

Anexo 53: Estatuto Orgánico por Procesos de la Defensoría del Pueblo, Resolución de la Defensoría del Pueblo 187, Registro Oficial Suplemento 369 de 26 de noviembre de 2012

Anexo 54: Oficio de la Defensoría del Pueblo del Ecuador, N° DPE-DGT-2015-0093-O de 8 de junio de 2015.

Anexo 55: Ministerio del Interior. Altos mandos policiales de América participan del V seminario de Derechos Humanos, en Quito. 16 de marzo de 2015. Disponible en: <http://www.ministeriointerior.gob.ec/altos-mandos-policiales-de-america-participan-del-v-seminario-de-derechos-humanos-en-quito/>

Anexo 56: Ministerio del Interior. Programa de Capacitación Continua sobre Derechos Humanos, para todos los miembros activos de la Policía Nacional en el Distrito Quevedo, 4 de febrero de 2015. Disponible en: <http://www.ministeriointerior.gob.ec/uniformados-se-capacitan-integralmente-en-derechos-humanos/>

Anexo 57: Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos. Agentes penitenciarios del CRS TURI reciben taller de derechos humanos. Disponible en: <http://www.justicia.gob.ec/agentes-penitenciarios-del-crs-turi-reciben-taller-de-derechos-humanos/>

Anexo 58: Escuela de la Función Judicial. Misión, Visión, Disponible en: <http://escuela.funcionjudicial.gob.ec/efj/#MisiónVisión>

Anexo 59: Oficio Intendencia General de Policía de Pichincha N° 0569-2015-IGPP de 22 de junio de 2015.

IV. IMPUGNACIÓN DE PRUEBA

a) Inconsistencia de la prueba anexada al Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas

De los 31 anexos que las presuntas víctimas adjuntan a su ESAP, se constata que de los documentos identificados como anexos 3 a 8, no acreditan ningún hecho en concreto, sino corresponden a estudios o artículos de opinión planteados sobre situaciones generales, y no con

relación a la controversia específica que se discute. Es decir que estos elementos aportados, no verifican ningún punto de los establecidos en el Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, como tampoco cumplen con el requisito del artículo 40 literal b) del Reglamento de la Corte, que impone que cada una de las pruebas acredite un hecho en concreto. Por lo cual, se solicita al Tribunal desecharlas de su conocimiento.

Por otro lado, el anexo 31 corresponde a una declaración juramentada realizada por la señora Ángela Domingo, madre del señor Revelles. Lo cual, afecta el trámite del proceso, toda vez que según determina el Reglamento de la Corte Interamericana desde el artículo 46 a 50, se debe realizar un procedimiento para la admisión de pruebas testimoniales, que incluye en relación al equilibrio procesal, la posibilidad de impugnación de declarantes, lo que posteriormente es valorado por el Tribunal, que en resolución dispondrá se practiquen las declaraciones ofrecidas.

En relación con lo anterior, el haber remitido una declaración sin que lo haya dispuesto el Tribunal a más de quebrantar el procedimiento, afecta el derecho a la defensa del Estado, puesto que en el ESAP se debía proponer la declaración y su objeto con la finalidad de que el Estado tenga la oportunidad de impugnarlo en cuanto a su contenido y relevancia probatoria. Motivación en base a la cual el Tribunal deberá inadmitir dicha declaración.

b) Sobre la prueba solicitada por la CIDH, en invocación al orden Público Interamericano

En relación al peritaje planteado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, supuestamente fundamentado en el orden público interamericano, no existe justificación de la relevancia del caso en ese contexto, por cuanto, la jurisprudencia de la Corte Interamericana en materia de investigación y persecución penal de delitos relacionados con el tráfico de drogas, así como privación arbitraria de libertad, integridad personal y debido proceso es numerosa, solamente en el caso ecuatoriano se registran cuatro sentencias, las cuales son parte de los abundantes fallos del Tribunal al respecto²⁸⁴.

Adicionalmente, la CIDH presenta un confuso argumento sobre la oportunidad de realización de un análisis del principio de inocencia fuera del ámbito penal, sin determinar cuál sería el ámbito en el que se circunscribe dicho estudio²⁸⁵. Al respecto, el Estado encuentra que no es aplicable al presente caso, la valoración del principio de presunción de inocencia fuera del contexto penal, en función de los hechos presentados ante este Tribunal.

En la misma línea, la solicitud de la CIDH sobre la presunción de inocencia fuera del ámbito penal, resulta contradictoria al primer elemento presentado para sustentar el orden público interamericano, ya que este se fundamentó en la presunta necesidad de construir estándares de debido proceso en torno a investigaciones y libertad personal, las cuales, solamente corresponden a materia penal.

En relación con lo anterior, dado que la Comisión no ha justificado la relevancia del caso e inclusive ha presentado argumentos ambiguos y contradictorios para sustentar la afectación al orden público

²⁸⁴ Corte IDH, Casos Suárez Rosero, Acosta Calderón, Tibi y Chaparro Lapo.

²⁸⁵ CIDH, escrito de sometimiento del caso a la Corte IDH de 21 de noviembre de 2014

interamericano, no se encontrarían reunidos el requisito determinado en el artículo 35.f del Reglamento de la Corte y por tanto, el Tribunal deberá desechar el pedido de actuaciones periciales que ha realizado la CIDH.

c) Presentación extemporánea de los documentos del perito propuesto por la CIDH

El Estado constata que en el escrito de sometimiento del caso a la Corte IDH de 21 de noviembre de 2014, la Comisión Interamericana, anunció la presentación de dos peritajes, que sería realizado por expertos que anunciaría a la brevedad que le sea posible. Cabe recalcar que la presentación del caso se realizó dentro del límite de tres meses como prevé el artículo 51 de la CADH.

Posteriormente, el 11 de diciembre de 2014, transcurridos aproximadamente veinte días desde presentado el caso, remitió las hojas de vida de un solo perito, que cubriría los dos peritajes propuestos. En tal sentido, la Comisión Interamericana ha incumplido con lo dispuesto en el artículo 35 (f) del Reglamento de la Corte, que en caso de proponer prueba pericial debía suministrar a más del objeto de la declaración del experto, su nombre y hoja vida, asunto que se registró mucho después de fenecido el plazo para pasar el caso a la Corte IDH.

Lo anterior, es jurídicamente relevante, dado que se omitió una norma del Sistema, la cual debe tener como consecuencia procesal, la inadmisión del perito propuesto por la CIDH, con el mismo criterio que la Corte aplicó en la Resolución del Presidente del Tribunal dentro del caso García Ibarra, en que la ausencia de hojas de vida fuera de la

oportunidad procesal devino en la inadmisión de los peritos propuestos por la presunta víctima²⁸⁶.

VI. PETITORIO

De conformidad con las argumentaciones presentadas por el Estado ecuatoriano, se solicita a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, lo siguiente:

1. Declarar su incompetencia en razón de tiempo para conocer las presuntas violaciones a los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.
2. Declarar la procedencia de la excepción sobre agotamiento de recursos internos y disponer el archivo del caso sin realizar un análisis de fondo.
3. Declarar la vulneración al derecho a la defensa del Estado por parte de la CIDH en el trámite de la presente causa en relación al plazo desproporcionado utilizado para resolver sobre la controversia.
4. Declarar vulnerado el derecho a la defensa del Estado por cuanto la CIDH para evaluar el cumplimiento de las obligaciones internacionales, ha utilizado instrumentos emitidos con posterioridad a la fecha de desarrollados los presuntos hechos violatorios.
5. Realizar un control de legalidad de las actuaciones de la CIDH sobre el plazo desproporcionado para el trámite del asunto, la vulneración del principio de subsidiariedad al inobservar los requisitos de admisibilidad y analizar las obligaciones internacionales en base a documentos generados con posterioridad a los hechos presuntamente violatorios.

²⁸⁶ Corte IDH, Caso García Ibarra vs. Ecuador, resolución del Presidente de 10 de diciembre de 2014, párrafos 8 y 9.

PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO
ECUADOR



Página 107

01691

6. Declarar la inexistencia de violación de los artículos 5 y 7 en relación con el 1.1. y 2 de la Convención Americana en supuesto perjuicio de los señores Jorge Eliécer Herrera Espinoza, Alfonso Jaramillo González, Eusebio Domingo Revelles y Emmanuel Cano o Alfonso García.

7. Declarar la inexistencia de violación de los artículos 8 y 25 en relación con los artículos 1.1. y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en supuesto perjuicio del señor Eusebio Domingo Revelles.

En el evento de que se declare que el Estado incurrió en responsabilidad internacional, se solicita:

8. Desechar la pretensión de las presuntas víctimas con relación a los montos reclamados en concepto de reparaciones, disponiendo que los montos que se fijaren guarden relación con los parámetros expuestos por el Estado.

Atentamente,

Ab. Ricardo Velasco

Director Nacional de Derechos Humanos
PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO

CON ANEXO